

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de octubre de dos mil diez.-

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-279/2010, en seis de octubre de dos mil diez, que fuera interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por este Tribunal en veintiséis de agosto de dos mil diez, en el Toca Electoral número TE-RAP-052/2010, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el **LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de la **resolución de dicho Consejo con número CG-R-108/10 emitida en la Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010**, la cual fue revocada por la autoridad federal en la sentencia que se cumplimenta, y para los efectos en ella precisados se procede a dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos de dicha sentencia, lo cual se hace en la forma siguiente:

R E S U L T A N D O:

I. Mediante oficio número SGA-JA-3322/2010 suscrito por el Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Licenciado ALEXIS MELLÍN REBOLLEDO se notificó a este Tribunal el acuerdo dictado el día nueve de agosto de dos mil diez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-249/2010, y al mismo tiempo se remitió a este Tribunal copia certificada de dicho acuerdo, y el expediente número IEE-JRC-011/2010,

formado por el Instituto Estatal Electoral con motivo del Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución CG-R-108/10, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha veintinueve de julio del año dos mil diez, informándose a esta autoridad que se declaró improcedente el Juicio de Revisión Constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, reencauzándose la demanda y sus anexos para que este Tribunal lo sustancie como recurso de apelación.

II. Por auto de fecha doce de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número SGA-JA-3322/2010, de fecha nueve de agosto de los corrientes, suscrito por el Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Licenciado ALEXIS MELLÍN REBOLLEDO por el cual notificó y acompañó copia certificada del acuerdo de esa misma fecha, dictado por la Sala Superior en el expediente número SUP-JRC-249/2010 y remitió el expediente que contiene un escrito de demanda y sus anexos, y al haberse determinado la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución CG-R-108/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha veintinueve de julio del dos mil diez, y el rencauzamiento del mismo a recurso de apelación para que este Tribunal conociera del mismo; al darse cumplimiento a tal resolución se ordenó formar el toca respectivo y registrarlo con el número correspondiente, sin embargo al analizar el citado expediente se advirtió la omisión de la autoridad responsable de remitir algunas constancias, por lo que fue requerida para su exhibición.

III.- Por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/3504/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR

EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por auto de fecha doce de agosto de los corrientes; admitiéndose el recurso de apelación interpuesto por el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución número CG-R-108/10 dictada por dicho Instituto, además se tuvo al recurrente por ofreciendo pruebas, admitiéndose las que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo al C. MIGUEL ÁNGEL NAJERA HERRERA, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y representante legal de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, compareciendo en su calidad de terceros interesados, sin que se admitiera la representación de CARLOS LOZANO DE LA TORRE por parte del primero de los citados, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto

procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento.

Por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, se advierte que tanto el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su informe circunstanciado, como en el escrito de los terceros interesados, el representante propietario del partido Revolucionario Institucional y representante legal de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, hacen valer la causal de improcedencia relacionada con la violación al principio de definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, en este caso relacionados con la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional que fuera intentado por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, por no haber agotado previamente la instancia de impugnación estatal, es decir por no haber acudido vía apelación ante este Tribunal Electoral, causal que ya no es materia de este recurso en atención a la resolución que dictara la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-249/2010 en la cual se estudió dicha situación y determinó que el citado juicio fuera reencauzado por esta vía, es decir se atendió tal circunstancia por la instancia federal y se estableció que el fondo del asunto fuera resuelto por esta autoridad, en el caso tampoco es materia de estudio de este recurso, lo relacionado con la determinancia que hacen valer los terceros interesados, en razón

de que los argumentos relacionados con ello, fueron tendientes a atacar la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional.

Por lo que se refiere a la argumentación que vierte el tercero interesado, en el sentido de que no se ha agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, resulta improcedente, toda vez que los hechos objeto del recurso que nos ocupa no tienen que ver con tal tópico.

Sin que se advierta ninguna otra causal que deba estudiarse de oficio.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció el C. MIGUEL ÁNGEL NAJERA HERRERA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y representante legal de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de terceros interesados, acreditando dicha representación por lo que hace al Partido Político con la certificación expedida a su nombre, que obra a fojas ochocientos sesenta y siete de autos, y por la segunda con la copia certificada del instrumento notarial número nueve mil setecientos veintiséis, que obra de fojas setecientos cincuenta y nueve a la setecientos sesenta y uno de los autos.

IV. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, rindió el informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

V. Los agravios expresados por el recurrente DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto

Estatut Electoral, lo que acreditó con la certificación expedida por el Secretario Técnico que obra a fojas cuarenta y nueve de autos, son del tenor literal siguiente:

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACION:

PRIMERO.- El acuerdo de resolución número CG-R-108/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 29 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 402 fracción VI, del Código Electoral Vigente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 402 en su fracción VI del Código Electoral vigente en el estado, esto es así en virtud de que la responsable, sin fundamento ni motivación alguna, no atendió lo previsto en el artículo 402 en su fracción VI que a la letra señala lo siguiente: "Artículo 402.-. Además de los requisitos establecidos en el artículo 363 del presente ordenamiento, en el escrito por el cual se promueva el recurso de nulidad se deberá de cumplir con lo siguiente: ... VI.- La conexidad en su caso, que guarde con otras impugnaciones.", como se desprende del anterior numeral citado, cuando se interpone el recurso de nulidad es obligación del recurrente señalar cuáles son los medios de impugnación que tienen relación o guardan conexidad con dicho juicio de nulidad, y en la especie mi representada en fecha 15 de julio del año 2010, interpuso juicio de nulidad en contra del computo final, entrega de la constancia de mayoría y la validez de la, elección de Gobernador en esta entidad federativa, sustentando en parte su medio de defensa, con la queja que fuera interpuesta por mi representada en fecha 29 de junio del año 2010, en contra del C.C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, habiendo señalado como medios de impugnación que tenían o guardaban conexidad con dicho recurso de nulidad, entre otros las quejas interpuestas por mi representada en fecha 28 de junio del año 2010 y cuatro de julio del año 2010, quejas que a juicio de mi representada y por existir causas conexos con el recurso de nulidad deberían de haberse remitido al Tribunal Local Electoral, para su debida substanciación y resolución conjunta, con dicho recurso de nulidad, lo anterior toda vez que al invocarse la nulidad de la elección por actos anticipados de precampaña y campaña, utilización de símbolos religiosos, exceso el gasto de precampaña y campaña, así como excesos en la publicidad de precampaña y campaña, que se denunciaron tanto en la queja presentada por mi representada en fecha 28 de junio y en el recurso de nulidad, es que la autoridad competente para conocer ya ambos medios de impugnación lo era precisamente el Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, lo anterior a efecto de que no se emitan sentencias contradictorias entre las autoridades encargadas de

conocer y resolver sobre esos hechos, por lo que la responsable al no haberse abstenido de conocer y substanciar dicha queja, y enviárselo al Tribunal Local Electoral para su debida substanciación y resolución conjuntamente con el recurso de nulidad, es que consigo mismo conlleva una transgresión a los intereses de mi representada, aunado al hecho de que ya no existe durante esta etapa del proceso electoral, medio de defensa alguno para impugnar la resolución recaída a la queja y de la cual mi representada se ve agraviada, esto en virtud de que de conformidad al artículo 359 de la ley de la materia, el recurso de apelación previsto en legislación local electoral, únicamente puede promoverse durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, o durante un proceso electoral, hasta antes del día previa a la jornada electoral, y en consecuencia no se puede interponer dicho medio de defensa ante el Tribunal Local Electoral, a efecto de que lo acumule al recurso de nulidad que interpusiera mi representada, es que debió de abstenerse la responsable conocer dicha queja y enviarla conjuntamente con el recurso de nulidad a la responsable, y al no haberlo hecho de esta manera, es que este Tribunal federal electoral, deba de revocar el acuerdo combatido por no haber seguido la responsable los lineamientos establecidos en la; ley electoral y que lo era el de haberse acompañado dicha queja al recurso de nulidad a efecto de que el Tribunal competente en el estado de Aguascalientes conociera de ella, en los términos y formas planteados por el recurso de nulidad.

De igual forma, no pasa por desapercibido para mí representada, el hecho de que la queja interpuesta por esta, en fecha 29 de junio del año 2010, y la cual le recayó el expediente numero CG/PE/009 /2010, es un procedimiento previsto en la ley de la materia mediante el cual deba conocer y substanciar la Secretaría Técnica. del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad a su capítulo IV, relativo al procedimiento especial sancionador, no menos cierto es que de las conductas o sanciones previstas para aquellos partidos políticos o ciudadanos que en su calidad precandidatos o candidatos incurran en las faltas que fueron denunciadas, y toda vez que dichas faltas a juicio de mi representada se consideran graves, es que conllevan consigo mismo la probable cancelación del registro del candidato, o bien hasta la nulidad de la elección, circunstancias que desde luego la responsable ya no estaba en condiciones legales de aplicar, por haber otorgado ya la constancia de mayoría como Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, al C. Carlos Lozano de la Torre, motivo por el cual es indispensable que la autoridad que debió de haber conocido los hechos denunciados lo era precisamente autoridad jurisdiccional electoral del estado de Aguascalientes y no así la autoridad que se señala como responsable y en consecuencia es que esta autoridad jurisdiccional electoral federal deberá de revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la responsable turnar la queja interpuesta por mi representada, conjuntamente con todo lo actuado dentro del expediente CG/PE/009/2010, a efecto de que sea la autoridad jurisdiccional electoral competente la que conozca y resuelva sobre los hechos consignados en dicha queja.

Por último cabe mencionar que durante, todo el proceso electoral se ha conducido de manera inequitativa, que valiéndose de las lagunas de la ley, emite resoluciones fuera del los plazos establecidos, con el único afán de dejar a mí representada en un completo estado de indefensión, maquinando acuerdos, y resoluciones que crean incertidumbre y tratan de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral, en un clara violación a los principios rectores de

la materia electoral, que son los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica.

Para lo anterior tengo a bien señalar las siguientes tesis jurisprudenciales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONAUDA O ILEGAUDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez: no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendido como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos, actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.- Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.- Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.- 10 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos>- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.-4 de diciembre de 2002.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Fernando Ojeste Martínez Porcayo.-Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11 /2007.- Actores: Joel Cruz Chávez y otros.- Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.- 6 de junio de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO. El acuerdo de resolución número CG-R-108/10 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 29 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PREECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se transgrede en perjuicio de mí representada, lo establecido en el Considerando Noveno relativo a su capítulo marcado con el número II denominado Marco Jurídico, del acuerdo que es combatido, lo anterior toda vez que la responsable pretende establecer en primer lugar que los actos anticipados a la precampaña o campaña únicamente se dan, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas, razonamiento que desde luego mí representada no comparte con la responsable, esto en virtud de que la responsable pretende establecer que para que la difusión realizada por los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, tanto en medios de comunicación, ya sea impresos y electrónicos, así como los espectaculares, vallas desplegadas por éstos deben de reunir ciertos requisitos a decir de estos, la candidatura de un o candidatura de un aspirante en concreto, y que se den a conocer las propuestas, es decir, que la responsable señala que si no existen estos dos requisitos no puede establecerse que hubo actos anticipados de precampaña aseveración errónea y carente de todo sustento legal, puesto. que es de explorado derecho que el Código Electoral de la materia, así como los criterios emanados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tutelan la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, a efecto de preservar el principio de equidad e igualdad de las partes en una contienda electoral, puesto que la promoción de un precandidato candidato, en un lapso más prolongado produce un mayor impacto e influencia en el ánimo de los votantes, obviamente, en perjuicio de los demás participantes dentro de una precampaña ó campaña, y que desde luego no se encuentren en ventaja con sus opositores y frente al electorado que en su momento deberá de decidir por aquellos contendientes, situación que desde luego se vio reflejada con la promoción anticipada de su persona e imagen, que realizaran los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, que si bien es cierto, no promocionan conjuntamente con su imagen, la plataforma de un partido político en especial ni se dijeron ser precandidatos ó candidatos de un partido político, no menos cierto es que de todo mundo es sabido y quedo acreditado dentro de los autos del principal que el C. Carlos Lozano de la Torre al momento de ejercer actos anticipados de precampaña y campaña, era Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional, y la C. Lorena Martínez Rodríguez, dejo de ser Diputada Federal en el año próximo pasado de igual forma por el Partido Revolucionario Institucional, además, de manifestar dichos denunciados en un sin número de ocasiones, tanto en medios de comunicación electrónicos como impresos, que pretendían ser los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional paró contender a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, siendo que la C. Lorena Martínez Rodríguez, contendió finalmente a la precandidatura de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, lo que desde luego la pretensión primordial de dichos ciudadanos, lo era precisamente el de promocionar su Imagen, y posicionarse en el ánimo de los electores primeramente de su partido, conllevando un fin último hacia el electorado en general, lo que desde luego, no debe considerarse como requisito sine qua non, que para considerase actos de precampaña se deba de promocionar la imagen de dichos candidatos y que estos estuvieran exponiendo la plataforma de su partido ante la ciudadanía, pues basta con el simple hecho de promocionar su imagen, para producir una inequidad en la contienda electoral, previa a los actos de precampaña y campaña, que es precisamente el fin último que pretende regular el Código de la materia al establecer plazos y términos en los que se debe de

desarrollar las precampañas y las campañas, es decir, los plazos y términos para publicitar y difundir la imagen de los candidatos, y sus propuestas lo que en la especie no aconteció, toda vez que dichos denunciados, de manera reiterada y previa a los plazos legalmente establecidos, estuvieron publicitando su imagen a efecto de obtener un posicionamiento previo hacia con el electorado en general, lo que desde luego dicha conducta si transgrede los principios rectores de la materia electoral, en especial los de legalidad y equidad, ante los demás contendientes que participaron en el proceso electoral 2009-2010, motivo por el cual el ilegal fundamento que vierte la responsable para determinar que para que se consideren actos anticipados de precampaña, deban de realizarse, con la promoción de un candidato en específico, conjuntamente con la plataforma o propuestas de dicho candidato, aseveración por demás ilegal y absurda, puesto que no tendría caso regular las precampañas, pues cualquier persona que pretenda competir para una precandidatura por un partido político, podría iniciar la publicitación de su imagen con mucho tiempo de antelación a las precampañas, en perjuicio de la equidad e igualdad de los demás contendientes que por no tener los recursos económicos suficientes, no lo puedan realizar de la misma manera, y desde luego colocándolos en una desventaja ante las personas que habrán de decidir sobre su candidatura o elección, de ahí que al no estar debidamente fundado ni motivado el acuerdo que se tacha de ilegal, lo procedente es que esta autoridad judicial electoral federal lo revoque, ordenando a la responsable en caso de considerarlo así emita otro, mediante el cual considere que la pura publicitación de la imagen de una persona son actos generadores de anticipación a las precampañas electorales.

Aunado a lo anterior es de señalarse, que tan es así que la publicitación de la imagen de los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez en medios tanto impresos como electrónicos de comunicación, se encontraba encaminada a ejercer influencia y penetración en el ánimo del electorado en general, que en su momento contendieron como precandidatos y después como candidatos de su partido político a la Gubernatura del Estado y Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, por lo que era obvio que el fin último que llevaban dicha publicitación era la de obtener beneficios y ventajas en una contienda electoral de manera anticipada e inequitativa, frente a sus demás contendientes, y por otro lado y si bien es cierto que la responsable pretende fundar su actuar en criterios emanados por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no menos cierto es que las mismas únicamente señalan que los actos de precampaña si están permitidos dentro de un instituto político, a efecto de que su militancia pueda decidirse sobre su mejor candidato, que contenga las mejores propuestas, tal y como lo regula el Código de la Materia, mas no así se infiere de dichos criterios jurisprudenciales o del propio Código de la Materia, que las personas que pretendan contender a su partido a un cargo de elección popular o puedan publicitar su imagen a efecto de ganarse con antelación una simpatía ante el electorado que en su momento deberá de elegirlo, puesto que dicho actuar desde luego constituyen actos anticipados de precampaña y campaña en perjuicio de los demás contendientes que habrán de participar y que lo harán desde luego de manera inequitativa frente a dichas personas, además es menester señalar a esta autoridad jurisdiccional, que es un deber del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de vigilar que en cada contienda electoral, se generen los principios rectores de equidad e igualdad de las partes, a efecto de que los participantes, no generen o aprovechen en su beneficio,

circunstancias que conlleven a este a posicionarse de manera ventajosa, inequitativa frente al electorado, lo que en la especie aconteció con los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, que en un plano de desigualdad e inequidad contra los demás contendientes, posicionaron su imagen de manera reiterativa en los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos, así como en vallas y espectaculares, lo que consigo mismo conlleva una flagrante violación a los principios rectores en materia electoral, en perjuicio de mí representada y su candidato, y que fueron cometidos por los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, y por consecuencia es que esta autoridad electoral federal deba de revocar el acuerdo que se combate por no estar ajustado a los principios rectores de la materia electoral.

TERCERO.- El acuerdo de resolución número CG-R-108/10 de fecha 29 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- *Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *Se transgrede en perjuicio de mí representada, lo establecido en el Considerando Noveno relativo al capítulo V denominado Litis, al resolver en sus incisos A), B) y C) infundados e improcedentes los hechos denunciados por mi representada, en virtud de lo siguiente:*

1.- En cuanto al inciso A), la responsable manifiesta textualmente "En relación a los hechos controvertidos por el denunciante consistente en que se llevaron actos anticipados de campaña debido a la supuesta colocación en varios puntos de la ciudad de espectaculares, vallas y para-bus, desde los que se observa la leyenda (UNA NUEVA POLÍTICA), desprendiéndose de la parte inferior de misma la página de internet (www.unanuevapolitica.com.mx) la cual manifestó la denunciante, es de la ahora denunciada, este Consejo General considera que no le asiste la razón al denunciante en virtud de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos, señalando más adelante la responsable lo siguiente: "Del análisis de los espectaculares, vallas y publi-bus promocionales a que se alusión en el punto número tres del capítulo de hechos de la presente denuncia, no se advierte que los mismos se hayan . colocado con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de la C. Lorena Martínez Rodríguez, o de dar a conocer sus propuestas para tal efecto, señalando más adelante la responsable en párrafos que anteceden que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales sí tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe contener una propaganda emitida fuera de los periodos' legalmente permitidos para considerar que es ilícita; aseveración errónea y fuera de toda lógica jurídica que vierte la responsable, puesto que como ya quedo establecido en el agravio que antecede, y que pido se me tenga por reproducido para tales efectos en este apartado, lo que el legislador tanto federal como local pretendió establecer era precisamente el hecho de prohibir este tipo de hechos, mediante

los cuales los actores políticos que pretendieran participar en un proceso electoral no realizaran actos de precampaña o campaña con el fin de que prevaleciera la equidad e igualdad de circunstancias entre todos los aspirantes, a participar a un puesto determinado de elección popular, y sobre todo que dichos actos se realizaran de manera disfrazada o simulada, como lo es en el caso que nos ocupa, que la C. Lorena Martínez Rodríguez, realizó diversos actos con el fin único de posicionarse ante el electorado para, obtener ventaja primeramente ante sus correligionarios Priistas que habrían de decidir sobre si le otorgaban su candidatura o no, y a la vez posesionarse ante el electorado en general obviamente con el fin último de ganarla preferencia anticipada de los electores, en un plano de inequidad y desigualdad ante los demás contendientes, además de que como ya se dijo, la C. Lorena Martínez Rodríguez acababa de terminar su gestión pública como diputada federal en el año próximo pasado, y que obviamente dicho cargo lo obtuvo al haber sido designada por el Partido Revolucionario Institucional, como candidata a diputada por el Principio de Representación Proporcional, luego entonces al haber publicitado su imagen de manera reiterada a través de espectaculares, vallas y publi-bus, es que llevaban la intención final de penetrar tanto en el electorado de su partido como de la ciudadanía en general, a efecto de verse favorecida' con el voto de éstos, y que desde luego lo hacía en su calidad de una militante del Partido Revolucionario Institucional, lo que desde luego la responsable pasa por alto al constreñirse únicamente a realizar apreciaciones subjetivas de la ley de la materia para determinar ilegalmente que de la publicidad no se desprende la promoción de una precandidatura ó candidatura, ni que con ello conlleva la promoción de sus propuestas, cuando en la especie la simple publicitación de la imagen de una persona por cualquier medio de información que este a su alcance conlleva consigo mismo una inequidad y desigualdad frente a los demás contendientes que participaron en el proceso electoral 2009 2010, y que era precisamente lo que los legisladores federales y estatales pretendieron reglamentar, a efecto de garantizar de que toda contienda electoral se llevara por conducto de los principios rectores de la materia electoral, a decir de estos el de legalidad, equidad, igualdad, imparcialidad, objetividad y certeza jurídica, y con esto se garantizara que todos y cada uno de los contendientes participantes dentro de un proceso equitativo e igualitario, lo que a la postre no sucedió, derivado de las conductas desplegadas por la C. Lorena Martínez Rodríguez, quien con anticipación a los procesos establecidos en la ley de la materia, a decir de estos la precampaña y la campaña, estuvo publicitando su imagen ante la ciudadanía en general con el fin último de tener una penetración de su imagen de frente al electorado que habría de manifestarse el pasado 4 de julio durante la jornada electoral, y que con ese simple hecho conlleva una flagrante violación a lo establecido en la ley de la materia y referente a los actos anticipados de precampaña y de campaña, que realizó lo C. Lorena Martínez Rodríguez; pues pensar como lo hace la responsable nos llevaría al absurdo jurídico de que cualquier persona con capacidad económica suficiente pudiera comenzar a promocionar su imagen ante la sociedad a efecto de que en un proceso electoral dicha promoción le garantice cuando menos tener una penetración superior de su imagen ante sus demás contendientes, lo que desde luego sus demás contendientes y participarían en un plano in equitativo y desigualitario frente a dicha persona, lo anterior en perjuicio de la democracia y de las leyes expedidas con antelación al hecho, de ahí que dicho razonamiento vertido por la responsable carezca de una adecuada fundamentación y motivación y por ende sea este Tribunal Electoral Federal quien revoque el acuerdo que es combatido y que se tacha de ilegal, por

ser violatorio a los principios rectores de la materia electoral y a las garantías individuales de mi representada.

Por último y en lo que la responsable señala que mi representada no impugno el registro como precandidata o candidata de la C. Lorena Martínez Rodríguez y que por consecuencia se consintieron por parte de mi representada que no existieron actos anticipados de precampaña, debe decirse que el mismo es infundado, puesto que en primer lugar el fin que persigue mi representada, lo era precisamente el hecho de que la responsable conociera de los hechos que le son denunciados para que éste determinara si existieron violaciones al Código de la Materia o no, y que para el caso de que considerara que si existían aplicar en consecuencia las sanciones correspondientes a las acciones ilegales cometidas por la C. Lorena Martínez Rodríguez, esto con independencia de su registro de de precandidata y candidata, pues al de haberse considera conductas ilícitas, es que las mismas debieron ser sancionadas de conformidad a la ley de la materia, en segundo lugar, porque el registro de precandidata de la C. Lorena Martínez Rodríguez, no es un acto factible de ser impugnado por mi representada, por constreñirse a un proceso internos de, otro instituto político, es decir, que estos se llevan a cabo a la vida interna de cada instituto político y sus militantes, y que por ende no le asista el derecho ni la razón a la responsable poro determinar que mi representada debió de haber impugnado su registro de precandidata, cuando no tiene interés jurídico para hacerlo, y por ultimo y en tercer lugar, el hecho de que no se haya impugnado la candidatura de la C. Lorena Martínez Rodríguez, eso en nada perjudica al procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la C. Lorena Martínez Rodríguez por parte de la responsable, puesto que como ya se dijo el fin que persigue mi representada lo es que la autoridad se condujera en base al principio de legalidad y de que para el caso de que se acreditara con los elementos probatorios aportados por mi representada una violación al sistema regulatorio de precampañas y campañas, e impusiera en consecuencia las sanciones correspondientes y previstas en la ley de la materia, de ahí que de ninguna forma puede tenerse como consentidos dichos actos por el simple hecho de no haberse impugnado dichos registros ante la autoridad responsable y que por consecuencia y no estar debidamente fundado ni motivado el actuar de la responsable es que es la H. Sala Superior revoque el acuerdo que es combatido por no estar dictada dentro de los cruces legales conducentes y que llevan un perjuicio personal y directo a mi representada.

2.- En cuanto al inciso B), es de señalarse que el mismo también es violatorio a los principios rectores de la materia electoral, consagrados en los artículos 41 y 116 de nuestra Carta Magna, lo anterior porque indebidamente la responsable, señala a foja 44 en su párrafo tercero, textualmente lo siguiente: "Tal y como quedo debidamente señalado en el apartado del Marco Jurídico de la presente resolución, todo acto anticipado de campaña o precampaña, debe' contar con determinados requisitos, dentro de los cuales está el que deben ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, de los partidos políticos, requisitos que en el presente río se actualizan toda vez que el quejoso no está acreditando que la C. Lorena Martínez Rodríguez, el C. Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional, hayan difundido la propaganda político electoral que a su parecer es contraria a la legislación vigente, por constituir actos anticipados de precampaña.", aseveración errónea y fuera de toda lógica jurídica que vierte la responsable, puesto que los actos anticipados de precampaña y campaña no deben constreñirse único y exclusivamente a los que realicen

directamente determinadas personas para publicitar su imagen personal, o sus candidatos sino que también dicha publicitación de la imagen se puede dar a través de interpositas personas, es decir, que las personas o partidos políticos que pretenden publicitar la imagen personal o a sus candidatos, se pueden valer de terceras personas para conseguir su objetivo como en la especie, tanto la C. Lorena Martínez Rodríguez como el C. Carlos Lozano de la Torre, aprovechándose de los medios de comunicación que existen en el estado de Aguascalientes, realizaron diversos actos o gestiones para que dichos medios, impresos cubrieran sus actividades con el fin último de que estos medios de comunicación publicitaran dichos actos de los denunciados ante sus propios lectores, con el afán de publicitaria imagen de estos, luego entonces es que la acción desplegada por dichos candidatos para la publicitación de su imagen se realizó por conducto de terceras personas que para el caso en comento son los medios impresos de comunicación, obviamente con la complacencia y aceptación de dichos candidatos, lo que consigo mismo conlleva una flagrante violación a la ley de la materia, y que al no estar debidamente fundado ni motivado el actuar de la responsable, esta autoridad deberá de revocar el acuerdo combatido por mi representada.

De igual forma, se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en el Considerando noveno en su inciso b), en el sentido de que las notas publicadas en los periódicos 1 Hidrocálido, El Heraldito, Aguas, El Sol del Centro y Pagina 24, considere la responsable que dichas publicaciones únicamente contienen opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, y que estas fueron realizadas al amparo de su libertad de expresión consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aseveración errónea que emite la responsable, puesto que si bien es cierto, en uso de la libertad de expresión que tienen todos los medios de comunicación, de dar a conocer a la opinión pública o bien a sus lectores, el acontecer de lo que día a día sucede en nuestro estado, no menos cierto es que lo que se pretendía acreditar con dichos medios de comunicación impresa, lo era precisamente las actividades desplegadas por los denunciados, con el objeto de publicitar su imagen ante el electorado, situación que desde luego la responsable pasa por alto al emitir su dictamen que en este acto se tacha de ilegal, y únicamente pretende establecer que dichas publicaciones son opiniones que en ejercicio de su libertad de expresión que ejercen los medios de comunicación impresos, más no así determina, si la conducta desplegada por los denunciados, al haber llamado a los medios de comunicación impresos a sus eventos, lo era precisamente para publicitar su imagen, mismo que desde luego quedo debidamente evidenciado con dichos medios impresos que se ofrecieron como prueba, y que la responsable no valoro adecuadamente, es decir, si dichos actos desplegados por los denunciados, se hicieron con el fin último' de que los medios de comunicación cubrieran sus actividades, para que fueran captados por los medios de comunicación y darlos a conocer al electorado en general, y que al no haberlo hecho de esta manera, constituye consigo mismo una flagrante violación a las garantías individuales de mi representada y que consigo mismo conlleven a esta autoridad a revocar el acuerdo combatido por no haberse valorado adecuadamente todas y cada una de las probanzas que le fueron presentadas.

No debe de pasar por desapercibido para esta autoridad judicial electoral federal, que las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conllevaban consigo mismo, una regulación en los medios de comunicación tanto

impresos como electrónicos, con el fin último de dar un equilibrio e igualdad de las partes contendientes en los procesos electorales, destinando para tal efecto los espacios mediante los cuales los actores políticos, podían difundir tanto su imagen como su plataforma política, esto desde luego apegado a los principios rectores de la materia electoral, en especial a los de equidad e imparcialidad, y que desde luego dichas reformas conllevaban a que los medios de comunicación en uso de sus facultades de información transmitieran o difundieran de manera igualitaria, equitativa y en igualdad de circunstancias, todos y cada uno de los quehaceres políticos de los candidatos contendientes, lo que en la especie no aconteció en los medios de comunicación impresos, quienes de manera ventajosa y parcial, únicamente cubrieron el quehacer político o actividades políticas de los denunciados, y que la autoridad debió de determinar si la difusión desproporcionada hacia los denunciados, se realizó en virtud de haber sido eventos pagados por estos o por terceros, o bien si por la simpatía personal o política se pretendía beneficiar a los denunciados, y que al no haberlo hecho de esta manera envuelva consigo mismo una transgresión en perjuicio de mi representada, y de su candidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, situaciones que desde luego reflejan el origen partidista de dichos denunciados, y que desde luego la responsable paso por alto al emitir su ilegal resolución, en un claro acto de parcialidad a favor de los denunciados, y que por tal motivo esta autoridad jurisdiccional deba de revocar el acuerdo que en este acto se combate.

3.- En cuanto al inciso C), es de señalarse, el mismo también se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que contrario a lo que sostiene la responsable, de que los anuncios contratados en el mes de febrero y difundidos en distintas emisoras de radio, y que contenía el mensaje "Tu Prometes, El Promete, Nosotros Prometemos, pero Ella Cumple.", no se advierten elementos objetivos que demuestren que se efectuó con la intención de presentar una precandidatura candidatura ante la ciudadanía, al no incluir signos, emblemas y expresiones que identificaran a la C. Lorena Martínez Rodríguez con algún determinado partido político a coalición, sin contener además propuesto alguna aseveración infundada y fuera de toda lógica jurídica que vierte la responsable puesto que no realiza una adecuada valoración en su conjunto de los elementos de convicción que fueron aportados por mi representada, y concatenados unos con otros, se llega a la conclusión de que las expresiones publicitadas en los medios electrónicos se pretendía publicitar la imagen de la C. Lorena Martínez Rodríguez, y que con las expresiones contenidas en dichos spot publicitarios era obvio que se pretendía publicitar la imagen de una persona de sexo femenino, aunado a la expresión contenida en los espectaculares, vallas y publi-bus, en referencia a "una nueva política", mediante las cuales se publicitaba también una página de internet perteneciente precisamente a la C. Lorena Martínez Rodríguez, es que no dejaba a lugar a dudas que se pretendía publicitaria imagen de dicha persona aunado al hecho de que la C. Lorena Martínez Rodríguez, es militante del Partido Revolucionario Institucional, y que por ende quede debidamente acreditado el criterio jurisprudencial emitido por este H. Sala Superior y que invoca la propia responsable, en el sentido de que dicho spot publicitario si contiene elementos que revela la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, en especial la de la C. Lorena Martínez Rodríguez, pues el hecho de que se publicitara la leyenda "Tu Prometes, El Promete, Nosotros Prometemos, pero Ella Cumple.", es que desde luego lleve implícita elementos de promoción de una candidatura en especial

la del genero femenino, puesto que es un hecho conocido que en las campañas electorales los candidatos realizan promesas ante la ciudadanía con el fin de obtener su simpatía y su voto, y en el caso en concreto al contener dentro de la leyenda "Ella Cumple.", es que desde luego implícito que quien si cumple es la C. Lorena Martínez. Rodríguez, quién también se autodenomino como "una nueva política", lo que en la especie concatenados unos con otros se llega a la convicción llena de que dichos spot publicitarios, llevaban como fin último el de promocionar ante la ciudadanía en general su imagen como política del Partido Revolucionario Institucional, y que al no haber realizado una adecuada valoración la responsable en su conjunto de todas y cada una de las probanzas ofrecidos por mi representada, y al no verter elementos fundados y motivados, es que consigo mismo envuelvo una flagrante violación que lleve a esta autoridad jurisdiccional electoral federal a revocar el acuerdo combatido.

Por último y en cuanto a qué mi representada se agravia en el hecho de que resulta improcedente la simulación de todas y cada una de las acciones denunciadas por mi representada, y que realizaran los denunciados puesto que a decir de la responsable estos debieron de haberse combatido en otro medio de defensa diverso a este en contra de los acuerdos de resolución CG-R-40/10 y CG-R-41/10, de igual forma dicha aseveración realizada, por al responsable carece de todo sustento legal alguno, puesto que lo que mi representada pretendía acreditar es que todas las acciones denunciadas como actos anticipados de precampaña y campaña y que realizaron los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, eran precisamente acciones simuladas con el objetivo de publicitar ante el electorado su imagen personal, y no así como actos encaminados a otro tipo de actividades que no fueran precisamente la de publicitar su imagen, de ahí que y como ya se dijo en agravios que anteceden, la denuncia presentada por mi representada conlleva consigo mismo a que la responsable aplicara las sanciones correspondientes por las acciones u omisiones que desde el juicio de mi representada conllevan actos anticipados de precampaña, y por ende infracciones al Código Electoral vigente, y que por consecuencia la aplicación de las sanciones correspondientes a dichos infractores, y que al no haber sido considerado de esa manera, es que se haya vulnerado el estado de derecho en perjuicio de mi representada, y que por consecuencia esta autoridad jurisdiccional electoral federal deba de revocar el acuerdo combatido, ordenando a la responsable emitir otro en el que esté debidamente fundado y motivado, o bien en su caso y plenitud de jurisdicción y en caso de así considerarlo, imponer las sanciones correspondientes a los infractores de conformidad a la ley de la materia por parte de este Tribunal.

De lo anterior tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49 párrafo 4; 341 párrafo 1, incisos d) e i); 342 párrafo 1, inciso a); 345 párrafo 1, inciso b), y 350 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca, el cese de lo conducta, infractora o genere la posibilidad cierta de que la"

autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; e) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.- Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 5 de agosto de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-, Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 26 de agosto de 2009.- Unanimidad en el criterio.- Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes. Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.- Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 26 de agosto de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por, regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse, primero los actos realizados materialmente para las personas físicas y luego conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su

normatividad interna, sino por el contrario que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de los pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es su verosimilitud, que puede llegar, inclusive a conformar una prueba plena; al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, si no forman parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes. Zapata.- Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 037/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes J997-2005, páginas 833-835.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares).-La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídica para excluir de la verificación, los actos anticipados de pues aun en el contexto de las actividades previas el procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a lo postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse, que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos a quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña político, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a lo salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendientes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima, transparencia en cuento o la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir lo preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.- - Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-25 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.- De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulado "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de los autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios, para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa

comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas enunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y, restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría serlo difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.- 24 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 23 de octubre de 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-43412007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 8 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

CUARTO.- El acuerdo de resolución número CG-R-1 08/1 O, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 29 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DEAGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mí representada, el considerando Noveno, relativo a sus capítulos IV denominado Carga de, la Prueba y su capítulo referente al Análisis de la Pruebas Aportadas por el Promovente del acuerdo que ahora se tacha de ilegal, puesto que la autoridad responsable ilegalmente considera que al ser este procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba es de la parte denunciante, aberración jurídica que vierte la responsable, puesto, que tanto en el procedimiento ordinario sancionador como el especial

sancionador, exige al denunciante ofrecer las pruebas en las que acredite su dicho, mas sin embargo esto no impide que, la responsable se hubiese allegado de probanzas extraordinarias para conocer de la verdad de los hechos denunciados, esto es así porque el propio artículo 116 de nuestra Carta Magna, señala que los principios rectores de la materia electoral son los de legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica y que dichos principios deben de ser vigilados que se cumplan por parte de las autoridades electorales, es decir les atribuye la facultad implícita de proveer lo necesario para su exacta aplicación y vigilancia de los procesos electorales, máxime que en dicho proceso electoral se pretende elegir a los funcionarios públicos que habrán de gobernar por los próximos 6 y 3 años a los ciudadanos del estado de Aguascalientes, y que en aras de preservar la legalidad y certeza jurídica de la elección es que la responsable debió de haber realizado todos y cada una de las acciones pertinentes para allegarse de mas elementos de convicción que estuvieran a su alcance y poder determinar si con los medios de convicción que presento mi representada, más los que la propia responsable en su calidad de autoridad investigadora realizara, su llegaba a la conclusión jurídica de que si existió violaciones a la ley de la materia y por ende imponerlas sanciones correspondientes, y que al no haberlo hecho así desde luego realizo una flagrante violación al procedimiento sancionador por no haber ejercido su función investigadora y anegarse de mas elementos que estimara procedentes para negar a la verdad obsoleto de .los hechos denunciados, y que parlo tanto es que se deba de revocar el acuerdo impugnado por esta autoridad jurisdiccional electoral federal.

En cuanto al análisis de las probanzas aportadas por mi representada y que hace la responsable, de igual forma, la misma es violatoria olas derechos de mi representada, esto en virtud de que en primer' lugar, a foja 49 la responsable señalo ilegalmente lo siguiente: "Si bien es cierto, en la especie, fueron varias notas provenientes de., distintos órganos de información las que aporto el denunciante para probar su dicho, dichas notas versan sobre distintos hechos, es decir no coinciden en lo sustancial, aunado a lo anterior a que el afectado con el contenido de las notas no ofreció algún otro medio de prueba para desvirtuar el contenido de las mismas además de que omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos y menos aun hizo mención de que los hechos que se señalaron en las notas fueran ciertos, es que esta autoridad considera que dichas probanzas no alcanzan un mayor grado convictivo.", como se desprende de lo aseverado por la responsable, la valoración que realiza de las notas periodísticas ofertadas por mi representada, lo hace sin sustento y valoración jurídica alguna, puesto que el hecho de que las notas periodísticas ofrecidas como prueba, no coincidan en lo sustancial, lo es por el simple hecho de que mi representada' oferto diversos medios periodísticos de convicción en los que se centraban la violación sistemática que realizaron los denunciados, y que por ende en cada una de estas se acreditaba un hecho distinto de los que fueron denunciados por mi representada luego entonces la aseveración que dice que por no coincidir unas con otras se les debe restar valor probatorio, es que consigo mismo envuelva una flagrante violación. al procedimiento de valoración de pruebas, aunado al hecho de que en ningún momento realiza una concatenación entrelazadas entre unas y otras para negar a una verdad jurídica, y que consigo mismo se envuelva la transgresión señalada yen perjuicio de mi representada; ahora bien en cuanto al hecho que dice la responsable de que mi representada no ofreció algún otro medio de prueba para desvirtuar el contenido de las mismas, es de señalarse que el mismo razonamiento es ilógico, aberrante y carente de todo sustento legal alguno, puesto

que no es posible que mi representada al haber ofrecido medios de prueba para acreditar su dicho, mi representada estuviese obligada a presentar otros medios de prueba con el fin de desvirtuar las mismas, cuando por el contrario quien tenía el derecho de oponerse a los mismos o presentar otros medios de prueba que refutaran lo dicho por mi representada; lo eran precisamente los denunciados, a laque jurídicamente se le llama pruebas de descargo, y no así como errónea y visceralmente lo hace la responsable el de imponer a mi representada la obligación jurídica de presentar más elementos de prueba para desvirtuar sus propias pruebas, y que al ser una flagrante transgresión los derechos de mi representada es que por ese simple hecho su acuerdo carezca de todo sustento legal alguno, y que sea motivo para que esto H. Sala Superior revoque el acuerdo combatido, aunado a lo anterior, que de lo actuado dentro del procedimiento especial sancionador, no existe medios de prueba alguna que los denunciados hubiesen aportado como elementos de descargo para desacreditar el dicho de mi representada, y que por consecuencia se refuerce el dicho de mi representada y que lo responsable no hizo su valoración al emitir su acuerdo que se tacha de ilegal, y en segundo lugar, porque la responsable indebidamente no admitió la prueba superveniente aportada por mi representada y que consistía en un CD en el que sustentaba su dicho, argumentando erróneamente que dentro del procedimiento sancionador no existe la figura de pruebas supervenientes, aberración jurídica que emite la responsable puesto que independientemente de que se mencionen en la ley de la materia, el ofrecimiento de pruebas supervenientes, la responsable en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los principios generales del derecho, en especial los de legalidad, objetividad y certeza jurídica, debió de haber admitido los mismos a efecto de determinar si con dicha probanza podría llegar o no a la verdad de los hechos y que al no haberlo realizado de esta manera traiga consigo mismo una flagrante violación procedimental en perjuicio de mi representada que sea motivo suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral federal revoque el acuerdo combatido por no ajustarse a derecho y a los principios rectores de la materia electoral.

QUINTO.- El acuerdo de resolución número CG-R-108/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 29 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, decretando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DEAGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mi representada por la autoridad señalada como responsable, el hecho de que durante el desarrollo del proceso especial sancionador, la responsable violento la legalidad del mismo, esto es así en virtud de que los denunciados los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, supuestamente comparecieron ante la responsable a dar contestación a la denuncia interpuesta contra ellos, a través de apoderados sin que se advierta del contenido de las constancias que exhibieron, y que fueron presentadas durante la audiencia de desahogo de pruebas

llevada por el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral en fecha 27 de julio del año 2010, que los supuestos apoderados legalmente se encontraran facultados para comparecer a nombre y representación de los denunciados, dicha circunstancia quedo evidenciada al momento en que mi representada tuvo a la vista la documentación relativa a la personalidad de los denunciados, circunstancia que se hizo valer ante la autoridad responsable, toda vez que en cuanto al supuesto apoderado de la C. Lorena Martínez Rodríguez, se desprende del instrumento notarial que exhibió, que del mismo 'no se advierte que el poderdante hubiese otorgado facultad alguna para contestar demandas, quejas en su contra, por su apoderado, de igual forma en; cuanto al C. Carlos Lozano de la Torre, es de señalarse que la responsable tuvo por admitida la representación del C. Licenciado Francisco Guel Saldivar, mediante copia simple de un Poder para Pleitos y Cobranzas, situación ilegal que la responsable paso por alto al tenerles por compareciendo a los denunciados mediante terceros, que no se acreditaron mediante documento legal idóneo para otorgarles personalidad dentro del procedimiento especial sancionador, violación que realiza la responsable en virtud de que lo que en derecho procedía era haber decretado por perdido su derecho a los C.C. Carlos. Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez. En virtud de no comparecer en tiempo y formas legales a dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra por mi representada, cúmulo de violaciones que se han venido esgrimiendo por mi representada en el presente medio de defensa, y que constituyen un perjuicio en los derechos de mi representada, toda vez que se violentan los principios rectores en materia electoral consistentes en los de legalidad, equidad, imparcialidad y certeza jurídica, esto es así en virtud de las múltiples violaciones realizadas por la responsable, en las que se evidencia la conducta parcial y servil que adopto la responsable a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, actuando en consecuencia en detrimento de los intereses de mi representada y la contienda electoral, misma que se encuentra viciada debido a la inequidad que se vivió durante todo el proceso electoral, siendo la autoridad responsable quien de manera ilegal, pretende justificar los actos ilegales realizados por los denunciados y que quedaron precisados y acreditados por mi representada, lo que trae como consecuencia un agravio directo al sistema democrático que debe prevalecer entado proceso electoral y que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna, de ahí que la responsable al dejar de observar los preceptos legales aplicables a cada caso en concreto fue sobrellevando el proceso electoral de manera tendenciosa mediante el consentimiento de actos y violaciones realizadas por los denunciados, mismas que fueron denunciadas en tiempo y forma legales, y que no fueron debidamente atendidas por al responsable careciendo en todo momento de la debida motivación y fundamentación, colocando a mi representada en un estado de inequidad y desigualdad en el proceso electoral, por lo que esta autoridad jurisdiccional electoral federal deberá de revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable dictar otro mediante el cual observe las formalidades esenciales que le ordena la ley de la materia, y en consecuencia dictar nuevo acuerdo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

VI. Por su parte el C. MIGUEL ÁNGEL NAJERA HERRERA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y representante legal de LORENA MARTÍNEZ

RODRÍGUEZ, en su carácter de terceros interesados, manifestaron textualmente lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, se hace valer a favor de mis Representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, la causal de improcedencia relativa a la no observancia del PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, para efecto de que se declare que el presente medio de impugnación resulta improcedente, ya que la resolución impugnada esta emitida por la responsable con apego a la legalidad por lo que, se debe tener como sentencia firme.

Efectivamente, el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional viola el principio de DEFINITIVIDAD que debe cumplir todo medio de impugnación, en virtud de que, conforme al artículo 3, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar LA DEFINITIVIDAD DE LOS DISTINTOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALE, especialmente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, donde se garantiza la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos:

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Congruente con la anterior disposición, el artículo 10 de la misma Ley, establece que

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticoelectorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En cuanto al Juicio de Revisión Constitucional, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios

locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Del análisis de lo establecido en los artículos anteriores, podemos afirmar que la actora viola flagrantemente el Principio de Definitividad al ubicarse en los supuestos del artículo 86 a) y f) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no ha agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes aplicable al acto que impugna, la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual establece:

El dictamen y proyecto de resolución que haya formulado el Organismo, se presentará ante el Consejo para que proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, resolución que deberá dictar dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal, el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo, para tal efecto deberá:

I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen del Organismo de Fiscalización y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación, y

III. Publicar en la página de internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Asimismo, el artículo 396 del Ordenamiento Electoral citado establece que el medio de impugnación procedente es el Recurso de Apelación, toda vez que, es el idóneo para interponerse en contra de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Estatal Electoral:

Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

I. Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad;

II. Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad; y

III. En los demás casos que expresamente lo disponga este Código. Los recursos de apelación que se presenten durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dichos recursos deberán ser resueltos dentro del término de quince días naturales.

Es claro que sí existe un medio de impugnación idóneo para revocar o modificar la resolución, y lo es el recurso de Apelación ante el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual debió de agotar la actora porque así lo establece la normatividad electoral, y no el Juicio de Revisión Constitucional Electoral por la vía Per Saltum que infundadamente pretende la actora, aduciendo interpretaciones confusas y tendenciosas, confundiendo disposiciones preliminares y reglas comunes con disposiciones particulares, como en el presente caso, que funda su acción en la interpretación tendenciosa del artículo 359, intentado hacer ver a los C.C. Magistrados un supuesto estado de indefensión, cuando en realidad existe una norma particular

aplicable a la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, como es el caso del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que, la actora no acredita el supuesto estado de indefensión que argumenta.

Refuerzan nuestros argumentos, el hecho de que la actora, unilateralmente decide interponer esta vía, que en la esencia se trata de un *Per Saltum*, sin promover el recurso de apelación y que la autoridad lo declare improcedente, ya que, el actor está presuponiendo situaciones y consecuencias legales de acciones que no ha promovido, en todo caso debió haber interpuesto el recurso de apelación, y ante la improcedencia, desechamiento o negación del derecho, entonces proceder en esta vía, lo cual, no realizó, violando el principio de definitividad, es decir violando el requisito de procedibilidad para interponer la Revisión Constitucional en la que se actúa.

Los anteriores argumentos, se sustentan en las siguientes jurisprudencias:

DEFINITIVIDAD y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC006/2000 y acumulado.-Partido Cardenista Coahuilense.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC023/2000 y acumulado.-Partido Frente Cívico.-21 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC062/2000.-Partido Acción Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 023/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80.

PER SAL TUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.- De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, per saltum, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio per saltum, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-1477/2007. Actor: Gabriel Mejía Mejía.- Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional.-3 de octubre de 2007.-Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-1491/2007. Actor: Edgar Hugo Rojas Figueroa.-Responsables: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y otra.- 3 de octubre de 2007.- Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Rolando Villafuerte Castellanos.

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JOC-1492/2007.- Actora: Merced Orrostieta Aguirre.- Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.-3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Roberto Duque Roquero.

Tercera Época

Registro: 283 Instancia: Sala Superior Tesis Relevante Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO TIENE RELACIÓN CON UN PROCESO ELECTORAL CONCLUIDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procederá, cuando, entre otros requisitos, la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. El requisito de procedibilidad en comento, no se satisface cuando el acto o resolución impugnados tienen relación con un proceso electoral que ha concluido y cuya validez fue declarada, e inclusive, los funcionarios electorales se encuentran en el ejercicio de sus respectivos encargos. De ahí que no exista posibilidad de que lo determinado por la autoridad responsable pudiera alterar el desarrollo del proceso comicial o el resultado final del mismo, a mayor razón, si se considera que en materia electoral rige el principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, por tanto, no se cumple con el requisito de procedibilidad aludido, por lo que es procedente decretar su desechamiento conforme al párrafo 2 del artículo antes invocado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC266/99. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.

Ante tales consideraciones, es que mi representada estima que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe decretar que el medio de impugnación intentado por el recurrente, resulta por demás INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE, por no cumplir con el PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, es decir, por no agotar las instancias previas establecidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1. inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, y por lo tanto declara su desechamiento de plano conforme al artículo 86 numeral 2 de este último ordenamiento.

Refuerzan la aplicación de este criterio, los Acuerdos emitidos por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 3 de agosto del año en curso, en los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-239/2010; SUP-JRC-240/2010; SUP-JRC-241/2010, promovidos por la misma actora, en los que se declaró la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional por no cumplir con el Principio de Definitividad que ahora invocamos.

LA NO ACREDITACION DE LA DETERMINANCIA.

Además de las causales de improcedencia anteriores, de conformidad con el mismo artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional promovido por la actora, no es procedente, en virtud de que no acredita que los hechos denunciados son determinantes para el desarrollo del proceso electoral o del resultado final de las elecciones, como se establece en el numeral 1 inciso e) de dicho artículo, que a la letra dice:

"la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones".

La doliente, en ninguna parte de su escrito de impugnación

presentado ante la Autoridad Responsable el 2 de agosto del año en curso, demuestra fehacientemente que la resolución impugnada sea DETERMINANTE para el desarrollo del proceso electoral actual en el Estado de Aguascalientes o para el resultado final de las elecciones del proceso electoral 2009-2010 local.

LA NO VIOLACION DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

De análisis del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional promovido por la actora, no es procedente, en virtud de que no acredita que los hechos denunciados VIOLAN ALGUN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como se establece en el numeral 1 inciso b) de dicho artículo, que a la letra dice:

"Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

La doliente, en ninguna parte de su escrito de impugnación presentado ante la Autoridad Responsable el 2 de agosto del año en curso, demuestra que los C.C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a la Gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, respectivamente, realizaron actos anticipados de precampaña y campaña en que funda su acción, por lo tanto no han VIOLADO NINGUN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en tal virtud, debe declararse la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional en que se actúa, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad electoral, para su procedencia legal.

No obstante la acreditación de las causas de improcedencia del juicio de revisión constitucional interpuesto por el Partido Acción Nacional, y para el caso de que los Señores Magistrados decidan analizar el fondo del asunto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Nos referiremos a los hechos para hacer algunas precisiones que consideramos, pueden ayudar a aclarar los mismos a los Señores Magistrados.

En cuanto a la denuncia presentada por el Ing. Rubén Camarilla Ortega el 17 de diciembre del 2009, contra de RAÚL CUADRA GARCÍA, JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ y BENJAMÍN GALLEGOS por transgredir los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 89 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores, establecidos en el Libro IV del mismo Código Electoral, así como la regulación de los actos anticipados de campaña, informo a los Señores Magistrados que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el fondo de la misma, mediante resolución del Consejo General número CG-R-24/09 tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve. Dicha resolución fue impugnada por el INGENIERO RUBÉN CAMARILLO ORTEGA mediante el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Local del Estado de Aguascalientes, quien resolvió la CONFIRMACIÓN de la misma, declarando que la actora no probó los agravios, y por tanto que los demandados no realizaron actos anticipados de precampaña, absolviéndolos de toda responsabilidad al respecto. La resolución en comento es del Toca Electoral TLE-RAP002/2009, la cual es observable en la página de internet <http://www.poderjudicialags.gob.mx/del Poder>

Judicial del Estado de Aguascalientes.

Por lo que manifiesta la actora en su hecho 16, en el sentido de que el acto que se impugna tiene relación directa con el recurso de nulidad que presentó el día 15 de julio del año en curso ante el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es falso, ya que los hechos que menciona la actora, no tienen relación con los hechos que funda su acción, toda vez que se refiere a hechos que no contiene la resolución que ahora impugna, lo cual demuestra la frivolidad con la que viene actuando la actora, no nada más en esta impugnación, si no en todas las impugnaciones que ha interpuesto en el Proceso Electoral 2009-2010.

SEGUNDO.- El Primer Concepto de Agravio es infundado y como podrá observar su Señoría, es un acto consentido que no le causa agravio a la doliente por las siguientes razones.

La doliente manifiesta que se vulnera en su perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable no fundamentó ni motivo su resolución, ya que no atendió lo previsto en el artículo 402 fracción IV del Código Estatal vigente, toda vez que no realizó la conexidad de la causa con otras impugnaciones.

Tal agravio es infundado, ya que, conforme al Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los regímenes sancionadores electorales serán competentes para la tramitación y RESOLUCION del procedimiento sancionador el Consejo General y la Secretaría Técnica del mismo Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, conforme al artículo 306 de dicho Código Electoral, por lo que la resolución impugnada, fue resuelta por la autoridad responsable conforme a sus facultades legales, y no el Tribunal Electoral Local citado, ya que, este último, no tiene facultades para ello, y sí para resolver la nulidades que interpuso la actora. Lo anterior hacer ver que la actora confunde maliciosamente los medios de impugnación establecidos en la normatividad electoral local, ya que la naturaleza del procedimiento especial sancionador, es para determinar si un acto o conducta es infractora de la norma electoral que pueda afectar el proceso electoral y aplicar sanciones, desde al ámbito administrativo, en cambio los medios de impugnación conforme al ordenamiento electoral citado, son de carácter jurisdiccional, el Tribunal Local Electoral no sanciona, resuelve controversias jurídico electorales, por lo que, el agravio del que se duele la actora, en esencia no lo es conforme a derecho.

Además de lo anterior, la conexidad de la causa sólo procede en relación a los recursos de apelación dentro de los cinco días anteriores al de la elección, los cuales, si deben ser enviados a la Autoridad Jurisdiccional competente para que los resuelva conjuntamente a los recursos de nulidad, conforme al artículo 397 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

"Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de Nulidad con los que guarden relación El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún recurso de nulidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos."

Por lo tanto, la conexidad de la causa que intenta hacer valer la actora, es improcedente, porque, conforme a los artículos 397 y 402, fracción VI de la normatividad electoral citada, no es aplicable a los procedimientos especiales sancionadores, en virtud de que el recurso de nulidad y los procedimientos sancionadores son procesos diferentes, las autoridades que los resuelven son diferentes, el Tribunal Local Electoral en el primero, y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el segundo; los actos que dan origen y fundamento son diferentes; el recurso de nulidad procede contra actos y resoluciones de los órganos electorales estatales y los procedimientos sancionadores contra hechos y conductas realizadas por partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y autoridades federales, locales o municipales, de tal manera que, insistimos, la actora confunde o interpreta tendenciosamente las normas, a efecto de intentar acreditar los hechos que fundan su denuncia.

Ahora bien, la actora al no interponer el recurso de apelación, que en derecho procede, para impugnar la resolución de la que se duele ante el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, está consintiendo el acto reclamado, toda vez que no lo interpuso dentro del plazo legal establecido de cuatro días, por lo que debe declararse la improcedencia de cualquier medio de impugnación, dejando firme la resolución impugnada.

La realidad es que la actora, en ninguno de los medios de impugnación interpuestos ante el Tribunal Local citado, ha logrado probar los hechos en que funda sus acciones, y por ello, prejuzga y especula que existe una supuesta parcialidad, tan temeraria afirmación es falsa, denigrante y difamatoria, porque no ha comprobado su dicho. El Partido Acción Nacional ha actuado en forma incongruente, porque en las elecciones donde triunfa, todo es legal, pero cuando los resultados no le son favorables, todo es ilegal y violatorio de los principios rectores del proceso electoral, aun cuando no expresa con claridad cuál es el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 Y 369 numerales 1. y 11., en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no vincula las pruebas ofrecidas con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones con las pruebas ofrecidas; además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar, constituyéndose en este caso la causal de desechamiento de la queja establecida en la fracción 111, del artículo 325 del ordenamiento electoral antes citado.

Con lo anterior, se demuestra que las pruebas de la actora no son legales e idóneas para demostrar que existe la conexidad de la causa, en este asunto, y toda vez que sus afirmaciones no las prueba conforme a derecho, entonces son meras afirmaciones generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para

interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, en esencia, estamos frente a un acto consentido.

TERCERO.- El segundo agravio de la doliente es infundado, porque la actora no ofreció pruebas para demostrar que mis Representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, realizaron actos anticipados de precampaña y campaña en el proceso electoral 2009-2010.

Para efectos de reforzar mis manifestaciones y razonamientos, reproduzco en todas y cada una de sus partes la resolución impugnada, especialmente en la fundamentación del Considerando Noveno, numeral 11. MARCO LEGAL, ya que, la autoridad responsable, establece el criterio legal y jurisprudencial de lo que es un acto anticipado de precampaña y campaña.

La actora en ningún momento comprueba que mis representados realizaron actos proselitistas que se pudieran considerar como de campaña electoral, para ello, era indispensable que demostrara la actora, que EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, hayan ordenado, contratado, directa o mediante terceros, espacios publicitarios impresos o en medios electrónicos, para publicitar su nombre, imagen o propuestas de campaña; que hayan tenido como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, lo que no comprobaron.

Además, no ofrecen pruebas para probar la temporalidad de la supuesta propaganda, fuera de los tiempos delimitados por la normatividad electoral para las precampañas y campañas político-electorales. Tampoco demostró la actora que mis representados realizaron propaganda electoral con la intención de ejercer influencia sobre los electores para determinar su voto a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, pues, sin conceder ningún acto, no ofrecieron pruebas para acreditar a cuantas personas impactó y si esas personas sufragaron a favor de ellos.

La resolución impugnada está debidamente fundamentada y motivada conforme a derecho porque valoró que la actora no comprobó su dicho, porque en expresiones tan generales e imprecisas como:

"de todo mundo es sabido y quedo acreditado dentro de los autos del principal que el C. Carlos Lozano de la Torre, al momento de ejercer ... y la C. Lorena Martínez Rodríguez dejó de ser Diputada Federal en el año próximo pasado..., además, de manifestar dichos denunciados en un sin número de ocasiones, tanto en medios de comunicación electrónicos como impresos, que pretendían ser los precandidatos del "

no ofreció las pruebas que demostraran quien o quienes son "todo mundo", que se entiende por "es sabido y quedó acreditado dentro de los autos ... ". ya que no ofrece pruebas que determinen las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas y contenidos, por lo que no es verdad, porque son generalidades, especulaciones, frases imprecisas y falsas que no comprueba conforme a derecho, siendo esta la característica de la descripción de los hechos y

contenidos de éste agravio, y de todos los que intenta hacer valer la actora en este juicio de revisión constitucional, por ello, el agravio en comento es infundado e inatendible.

El Partido Acción Nacional se ha especializado en hacer denuncias de hechos con una notable falta de claridad en sus planteamientos, sin determinar cuál es el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 Y 369 numerales 1. y 11., en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no vincula las pruebas ofrecidas con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que considera que con esas pruebas demostrará sus afirmaciones; además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar y por tanto negarle todo valor probatorio, en consecuencia, al no haber pruebas que comprueben los hechos, debe declararse la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional.

Con lo anterior, se demuestra que las pruebas de la actora no son legales e idóneas para demostrar que mis Representados EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA realizaron actos anticipados de precampaña y campaña porque no acreditaron que hayan ordenado, contratado, directa o mediante terceros, espacios publicitarios impresos o en medios electrónicos, para publicitar su nombre, imagen o propuestas de campaña, y mucho menos probaron que hayan tenido como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Además, no ofrecen pruebas para probar la temporalidad de la supuesta propaganda, fuera de los tiempos delimitados por la normatividad electoral para las precampañas y campañas político - electorales; Tampoco demostró la actora que mis representados realizaron propaganda electoral con la intención de ejercer influencia sobre los electores para determinar su voto a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y LORENA MARTINEZ RODRÍGUEZ, pues, sin conceder ningún acto, no ofrecieron pruebas para acreditar a cuantas personas impactó, quienes y si esas personas sufragaron a favor de ellos. Por lo anterior, es lógico concluir que no se transgrede ningún principio rector del proceso electoral como lo intenta hacer valer la actora.

Como no prueban sus afirmaciones conforme a derecho, entonces son meras afirmaciones generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, en esencia, estamos frente a un acto consentido.

CUARTO.- El agravio tercero de la actora es infundado porque es

falso. La actora continua manipulando la interpretación de los hechos para tratar de convencer a los Magistrados de que mis Representados si tienen por objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y que dan a conocer sus propuestas, cumpliendo supuestamente con los requisitos que debe contener una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita, porque, dice la actora, dichos actos se realizaron de manera disfrazada o simulada.

Como la manifestamos en el agravio anterior, la resolución impugnada es fundada y motivada porque la responsable tiene la virtud de fundarla con base en los criterios que esta misma Sala Superior a emitido, en cuanto a lo que se entiende por acto anticipado de precampaña o campaña, en el sentido de que estos son ilegales, solamente sí tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos, reuniendo todos las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera de los periodos legales de precampaña y campaña, hecho que no probó la actora.

Ahora bien, sin conceder algún acto, para que se considere propaganda electoral debe de contener elementos objetivos que revelan la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, como serían la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifiquen a un candidato con determinado partido político o coalición, elementos que la actora, en ningún momento demostró que los espectaculares, vallas y publibuses denunciados, contenían, por lo que mis representados no incurrieron en tales actos que frívolamente pretende comprobar la doliente, además de que insistimos, no demuestra la intencionalidad de mis representados, de tal manera que no se viola ningún principio rector del proceso electoral.

Al no incurrir en actos que se consideren ilegales por ser anticipados a la precampaña y campaña, la autoridad responsable no tuvo motivos para sancionar a mis representados, porque además, no se presentó ninguna impugnación a los registros que el Partido Revolucionario Institucional realizó ante la autoridad responsable, quedando firmes y como acto consentido por todos los partidos políticos, especialmente el que representa la actora, luego entonces es infundado este agravio.

En cuanto al numeral 2 de este agravio, relativo al inciso B) del Considerando noveno, es infundado e inatendible por que ha quedado claro en la resolución impugnada que para concretizar los actos anticipados de precampaña y campaña deben cumplirse los elementos o requisitos establecidos en los criterios emitidos por esta Sala Superior, en especial que deben ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, y que estos hayan difundido propaganda político electoral contraria a la normatividad electoral, o bien que hayan ordenado y pagado por partidos, candidatos, personas, empresas externas o por conducto de terceros la propaganda o a los medios informativos, para que dichos medios impresos cubrieran sus actividades con el fin último de que estos, publicitaran actos ahora denunciados como ilegales, situación que la actora no demostró mediante las pruebas legales e idóneas para generar convicción al

juzgador.

Con la investigación realizada por la Secretaría Técnica a los medios de comunicación impresa, se demostró que ninguna de las publicaciones realizadas en los periódicos que ofreció la actora, fueron ordenadas y mucho menos pagadas por mis representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, sino que fueron parte del trabajo informativo de dichos periódicos, como se puede observar en los oficios donde informan al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, donde reconocen expresamente sus Directores Generales, que fueron ellos los únicos responsables de la emisión y difusión de las publicaciones materia de la presente queja, ya que, únicamente contienen las opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, y que fueron realizadas al amparo de su libertad de expresión y prensa, prevista en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que la actora no acreditó que mis representados fueron los responsables de los supuesto actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que debe de ratificarse la resolución impugnada.

En relación al frustrado intento de hacer creer al juzgador de que la C. LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, realizó y contrato anuncios en el mes de febrero, difundándose en distintas emisoras de radio, que contenían el mensaje "Tu Prometes, El Promete, Nosotros Prometemos, pero Ella Cumple", la autoridad responsable fundó y motivó su resolución conforme a derecho, porque valoró la falta de elementos objetivos que demuestren, tal afirmación.

Es falso el agravio, porque negamos tal spot, por no ser hecho propio, porque se desconoce la autoría del mismo, así como, quién lo había realizado. Aún más, sin conceder algún acto, se queda en meras declaraciones especulativas, ya que la actora no prueba que los spots de radio, los realizó u ordeno directamente o por terceros la C. LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, o bien, que los hizo con la intención de presentar una precandidatura o candidatura ante la ciudadanía, al incluir signos, emblemas y expresiones que la identificarán con un determinado partido político o coalición, o que contenían alguna propuesta, pero sobre todo porque no ofrece elementos objetivos que identifiquen ese spot con el nombre, la imagen, en su caso, con alguna propuesta, símbolo de partido o emblema que acrediten que los mismos son precisamente responsabilidad de la Presidenta Municipal Electa, por lo que dicho agravio carece de toda fundamentación y apego a la verdad.

Por lo que hace a las aberrantes y especulativas manifestaciones del doliente, en el sentido de que mis representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, incurrieron en simulación en la realización del proceso interno de selección de candidatos, lo cual le causa agravio, manifiesto que es improcedente y frívolo, porque en ningún momento impugnó los acuerdos CG-R-40/10 y CG-R-41 /10, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por los cuales se aprobaron los registros de mis representados CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE

AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA respectivamente, en donde uno de los puntos que valoró la autoridad responsable es que, conforme al artículo 190, fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos, al omento de solicitar el registro de nuestros candidatos, debemos acreditar mediante copia certificada de la documentación donde conste que el proceso de selección interna de candidatos, se realizó conforme a la normatividad interna de cada partido. De tal manera que si no ejercieron su derecho de impugnar dentro del término legal, dichos acuerdos, los consintieron expresamente, razón por la cual es infundado e inatendible este agravio.

Como podrá observar su Señoría, la actora, una vez más, presenta una notable falta de claridad en sus planteamientos, sin determinar cuál es el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 y 369 numerales 1. y 11., en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no vincula las pruebas ofrecidas, con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones con las pruebas ofrecidas; además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar y por tanto negarle todo valor probatorio, en consecuencia, al no haber pruebas que comprueben los hechos, debe declararse la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional.

Además, no ofrecen pruebas para probar la temporalidad de la supuesta propaganda, fuera de los tiempos delimitados por la normatividad electoral para las precampañas y campañas político-electorales; Tampoco demostró la actora que mis representados realizaron propaganda electoral con la intención de ejercer influencia sobre los electores para determinar su voto a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y LORENA MARTINEZ RODRÍGUEZ, pues, sin conceder ningún acto, no ofrecieron pruebas para acreditar a cuantas personas impactó y si esas personas sufragaron a favor de ellos. Por lo anterior, es lógico concluir que no se transgrede ningún principio rector del proceso electoral, como lo intenta hacer valer la actora.

Con lo anterior, se demuestra que las pruebas de la actora no son legales e idóneas para demostrar que mis Representados EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA realizaron los supuestos actos ilegales que pretende.

Como no prueban sus afirmaciones conforme a derecho, entonces son meras afirmaciones generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, con ello, en esencia, estamos frente a un

acto consentido.

QUINTO.- El cuarto agravio que intenta hacer valer la actora es infundado e inatendible, porque en forma por demás frívola, se desliga de su responsabilidad legal de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar su dicho, intentando acreditar ante el Juzgador que es una falta a la ley, el hecho de que la autoridad, no haya realizado la investigación necesaria para lograr las pruebas de su dicho, cuando la obligación legal, lógica y racional es del actor, ya que, quien afirma, tiene la obligación de probar.

Efectivamente, la carga de la prueba es de quien denuncia los hechos que son realizados infringiendo la ley, aún cuando la autoridad responsable debió de haber realizado todas y cada una de las acciones pertinentes para allegarse los elementos de convicción posibles, conforme a las pruebas y los medios para su desahogo que presentó el recurrente, más los que la autoridad responsable en calidad de investigadora realizara para lograr la convicción de que son ciertas las violaciones a la normatividad electoral, que ameriten la imposición de determinadas sanciones, pero como la autoridad responsable no lo hizo así, al decir de la actora, se transgredieron las reglas del procedimiento sancionador.

A diferencia del procedimiento ordinario sancionador, que se puede iniciar a instancia de parte o de oficio por diversas infracciones a la ley electoral, la Secretaría Técnica si puede ordenar la realización de diligencias de investigación, en el procedimiento especial sancionador, procede cuando haya alguna violación a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en este caso la carga de la prueba la tiene la actora, por los tiempos tan cortos que establece el Código Electoral aplicable, incluso si no se ofrecen, ni aportar pruebas, se puede desechar de plano cualquier denuncia, luego entonces, es lógico y racional afirmar que en el presente caso, la carga de la prueba es del denunciante porque la norma electoral vigente, establece como requisito de procedencia, que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que deberán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Lo anterior, no implica una obligación de la autoridad de ordenar la investigación y mucho menos, hacer lo necesario para allegarse pruebas adicionales o diferentes a las ofrecidas por el denunciante, a diferencia del procedimiento ordinario, en donde si puede ejercer la facultad investigadora, incluso de oficio.

Es evidente la falta de pruebas de la actora, y que al no contar con ellas, denuncia arbitraria e ilegalmente, la falta de investigación de la Secretaría Técnica, en una supuesta omisión en la aplicación de facultades para investigar los hechos, lo cual es infundado, ya que si bien es cierto que tiene esa atribución la Secretaría Técnica, también es cierto que, lo hará cuando realmente amerite las circunstancias o así lo soliciten las partes, ofreciéndole los medios, los hechos y las circunstancias para ello, pero en este caso, la parte actora, fue omisa en ofrecer los elementos para que actuara la Secretaría Técnica, no obstante, la misma, sí realizó las investigaciones para mejor proveer, pero como los resultados de la misma, lo le fueron favorables para probar sus afirmaciones, ahora, sin fundamento legal alguno, las objeta con la clara intención de que el juzgador no les dé el pleno y contundente valor a las misma, ya que ha quedado claro que la actora en ningún momento ha probado los hechos en que funda su queja, situación que ha sido debidamente valorada por la responsable en su

resolución.

En este sentido, la actora, aprovechándose de esta falsa interpretación de la facultad investigadora del Secretario Técnico, se duele que la autoridad responsable no haya obtenido las pruebas de los hechos que la misma no tiene, a pesar de ser suya la carga de la prueba, y no de la autoridad responsable, por lo que dicho agravio es infundado y frívolo.

La misma suerte corre la parte del agravio donde expresa que se realizó una incorrecta valoración de los medios periodísticos, ya que según la actora, sí generan convicción en el Juzgador por ser varias las notas en el mismo sentido.

La responsable, conforme a derecho, acredita la falta de consistencia de dicha probanza porque no se ofreció conforme a derecho, toda vez que la actora intenta que el juzgador le de valor probatorio pleno a la obviedad de los hechos como prueba de dicho, lo cual es insuficiente e ilegal para probar la verdad de sus afirmaciones.

La responsable valora y fundamenta la no aceptación de la pruebas como la superveniente en el sentido de que, sólo se admiten como prueba la documental y la técnica en el proceso especial sancionador, situación que es conforme a derecho.

Si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes debe vigilar que se cumplan los principios rectores del proceso electoral, también es cierto que debe vigilar y sancionar a las partes para que cumplan dichos principios, en especial el de legalidad y certeza en las quejas que interponen, a efecto de evitar la frivolidad de sus acciones como en este caso, que exige la aplicación del derecho cuando no ofrece los elementos necesarios para llegar a la verdad de los hechos y las denuncias, cumpliendo el principio de derecho establecido en el artículo 370 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar.

Como podrá observar su Señoría, la actora, no determinar con precisión el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 Y 369 numerales 1. y 11., en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no vincula las pruebas ofrecidas con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones con las pruebas ofrecidas; además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar y por tanto negarle todo valor probatorio, en consecuencia, al no haber pruebas que comprueben los hechos, debe declararse la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional.

Con lo anterior, se demuestra que las pruebas de la actora no son legales e idóneas para demostrar la falta de fundamentación y motivación de la resolución que impugna.

Como no prueban sus afirmaciones conforme a derecho, entonces son meras generalidades, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana

crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, con ello, en esencia, estamos frente a un acto consentido.

SEXTO.- Por lo que hace al QUINTO agravio que intenta hacer valer la actora, es infundado e improcedente.

Como consta en autos, las personalidades del suscrito y del Lic. Francisco Guel Saldivar se tuvieron por acreditadas como apoderados. legales de mis Representados CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, en los términos de ley, por lo que el agravio es frívolo, infundado e inatendible.

Aún cuando el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ejerciendo sus facultades legales, reconoció la personalidad de quienes intervenimos en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 27 de julio del año en curso es preciso que su Señoría observe que la parte actora, fue quien, no acompañó la documentación necesaria para acreditar la personería del: Lic. David Ángeles Castañeda como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y no como mañosamente quiere confundir al Juzgador.

Como se puede observar en los autos del expediente en que se actúa, las notificaciones realizadas a la partes para comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos señalada, no se acompañó dicha documental, por ello, en el desarrollo de la audiencia solicité al Secretario Técnico citado, que certificara la falta de dicha documental en el expediente que teníamos a la vista, lo cual me fue negado por el mismo, situación que, además puede observarse en el acta circunstanciada donde consta el desarrollo de la audiencia señalada, lo cual no fue valorado conforme a derecho.

No obstante, los hechos en que funda este agravio la doliente, son falsos y por tanto, debe declararse improcedente este agravio.

Derivado de los argumentos contenidos en el cuerpo de este escrito, podemos afirmar que las resolución que combate la doliente, está debidamente fundada, motivada y apegada a los principios rectores en materia electoral, misma que declara que mis representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, no incurrieron en los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, mucho menos que se violaron los principios rectores del proceso electoral, insistiendo en que la actora, ha incurrido en generalidades, imprecisiones y especulaciones, por ello, son improcedentes los agravios que intenta hacer valer la doliente para atacar la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada.

Con relación a las pruebas aportadas por la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben tener por no ofrecidas o aportadas las pruebas.

Con base en lo anteriormente señalado, se considera INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE el juicio de revisión constitucional interpuesto por la actora, al no acreditar los hechos constitutivos de su acción "pretensión".

VII. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA en su informe circunstanciado manifestó:

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

- I. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día primero de diciembre del año dos mil nueve, se declaró el inicio formal del Proceso Local Electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador, del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.*
- II. En fecha cuatro de julio del presente año, fue celebrada la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local 2009-2010.*
- III. En fecha veintinueve de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en Sesión Extraordinaria emitió la Resolución CG-R-108/10, mediante la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número de expediente CG/PE/009/2010, integrado en virtud de la presentación de la queja por parte del Partido Acción Nacional, por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por los CC. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la Gobernatura del Estado y Presidencia Municipal de Aguascalientes, respectivamente.*
- IV. En fecha dos de agosto del presente año, fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Autoridad Electoral, demanda de JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL por parte del C. David Ángeles Castañeda en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*
- V. En fecha tres de agosto del presente año, siendo las catorce horas, el suscrito tuvo por acordada la recepción del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, al que se hace referencia en el punto que antecede, procediendo a fijar en los estrados de este Instituto Estatal Electoral la cédula de notificación para los efectos de publicidad correspondientes.*

2.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Antes de iniciar a rendir el presente informe, esta Autoridad Administrativa Electoral considera pertinente llamar la atención de esa H. Autoridad Jurisdiccional, respecto a la causal de

improcedencia que se observa en el presente procedimiento, la cual se puntualiza a continuación:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Los artículos 3, 10 y 86 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalan en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 3.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

(...)

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

(...)

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

(...)”

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

(...)”

“Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

(...)

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.”

Así mismo los artículos 322, 328 y 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen que:

“ARTÍCULO 322.-Dentro de los procesos electorales, la Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 ambos de la Constitución General de la República;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código, o*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

“ ARTÍCULO 328.-Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. (...)”

“ARTÍCULO 396.-Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

- I. (...)*
- II. Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad, y*
- III. (...)”*

Del análisis conjunto realizado a los preceptos legales anteriormente transcritos, es que se desprende la actualización de la causal de desechamiento descrita en el artículo 86 incisos a y f en relación con el párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al centrar sus argumentos el impetrante, en una supuesta violación por parte de esta Autoridad Electoral al emitir la Resolución hoy impugnada, el recurrente en apego a lo establecido en el artículo 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes debió hacer valer su impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse el acto reclamado de una resolución emitida por el Instituto, que no es impugnable a través del Recurso de Inconformidad, cuanto menos mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral como es su pretensión.

Lo anterior es así, porque en el caso que nos ocupa la procedencia del Recurso de Apelación sería la correcta, toda vez que dicho medio de impugnación fue el establecido por el legislador para interponerse en contra de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Estatal Electoral con fundamento en el artículo 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esa H. Sala Superior no debe de perder de vista que los artículos 99 fracción XXXV, 102 fracción XXII, 322 y 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen tanto la atribución como la obligación de la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal, así como del Consejo mismo, de substanciar el procedimiento especial sancionador respecto de las quejas y/o denuncias que le presenten dentro del proceso electoral, y de conocer y resolver el mismo, siendo procedente por lo tanto el recurso de apelación en contra de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador independientemente que esta haya sido resuelto con posterioridad al día de la jornada electoral.

De lo anteriormente expuesto se desprende tanto la obligación del Secretario Técnico del Consejo General de substanciar los procedimientos sancionadores interpuestos durante el proceso electoral, como la del Consejo General de conocer y resolver los mismos, independientemente de que las quejas o denuncias hayan sido presentadas antes o después de la jornada electoral.

Lo anterior en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el proceso electoral concluirá con el dictamen y declaración de validez de la Elección de Gobernador.

En ese sentido y de manera sistemática se puede concluir que el hoy recurrente interpuso el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con falta de idoneidad evidente, ya que para tal efecto era necesario el haber agotado los Recursos que el Código Estatal Electoral de Aguascalientes determina en contra de los actos realizados por el Instituto Estatal Electoral y en el caso particular que nos ocupa, el quejoso debió haber interpuesto un Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Para reafirmar lo anteriormente expresado es necesaria la evocación de la tesis jurisprudencial identificada bajo el número de J.023/2000, en la que establece que para la interposición de Juicio de Revisión Constitucional Electoral es necesario que el acto de la autoridad haya quedado definitivo y firme.

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado.—Partido Frente Cívico.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 023/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80.

Es por las argumentaciones anteriormente vertidas, que resulta indudable que el hoy actor se encontraba obligado a agotar las instancias previstas en el Código Electoral de Aguascalientes de manera previa a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que al haber sido omiso en ello, lo conducente resulta la determinación por parte de la H. Autoridad Jurisdiccional Federal de la improcedencia del presente juicio, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 numerales 1 y 2, 10 inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 322, 328 y 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Reafirma lo anterior el hecho de que el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes durante el Proceso Electoral Local del año dos mil siete, substanció y resolvió varios recursos de apelación en asuntos análogos al presente caso, los cuales se encuentran identificados bajo los números de expedientes TLE/RAP/051/2007, TLE/RAP/052/2007, TLE/RAP/053/2007, TLE/RAP/054/2007, TLE/RAP/056/2007, TLE/RAP/057/2007, TLE/RAP/058/2007, TLE/RAP/059/2007, TLE/RAP/060/2007, TLE/RAP/061/2007, TLE/RAP/063/2007, TLE/RAP/064/2007, TLE/RAP/065/2007, TLE/RAP/066/2007, TLE/RAP/067/2007 y TLE/RAP/068/2007, medios de impugnación que fueron interpuestos por el Partido Acción Nacional, hoy parte actora, en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través de las cuales resolvió diversas denuncias de hechos.

De lo anteriormente expuesto se advierte que el promovente pretende sorprender a esa H. Sala Superior, con el argumento de que no existe medio legal alguno mediante el cual se puedan recurrir las resoluciones recaídas a los procedimientos sancionadores que sean dictadas después de la jornada electoral, cuando como ya precisamos con anterioridad, el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en diversas ocasiones ha admitido a trámite y resuelto los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones del Consejo General dictadas en fecha posterior a la jornada electoral, al considerar que se actualiza el supuesto de procedibilidad contemplado en la fracción II del artículo 396 del Código Electoral del Estado vigente, misma disposición que se encontraba prevista en la fracción II del artículo 283 del Código Electoral vigente durante el Proceso Electoral Local del año dos mil siete.

Es importante señalar que lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 359 del Código comicial vigente, también se encontraba contemplado en el diverso 246, penúltimo párrafo del Código Electoral vigente durante el Proceso Electoral Local DEL año dos mil siete, sin que dicha situación hubiese sido un impedimento para el Tribunal Local Electoral, al momento de

admitir a trámite y resolver los recursos de apelación mencionados con anterioridad.

Los Tocados Electorales mencionados con anterioridad pueden ser consultados por esa H. Sala Superior en la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el vínculo <http://www.poderjudicialags.gob.mx/>, en el apartado correspondiente a los Tocados Electorales del 2007.

En apoyo a lo anterior se hace mención a que esa H. Sala Superior mediante sentencia de fecha veinticinco de noviembre del dos mil cuatro, dictada para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-602/2004, sostuvo lo siguiente:

“Por otra parte, asiste razón a la autoridad responsable, al estimar, que con la interposición del recurso procedente pudo haberse logrado la subsanación del pretendido derecho aducido por el ahora demandante, ya que en el sistema de medios de impugnación previsto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los recursos son los medios idóneos para lograr la modificación o revocación de actos o resoluciones electorales. Es de advertirse que en el Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en donde se regula lo inherente a las faltas, sanciones y procedimientos administrativos, no se encuentra algún precepto similar a los artículos 282, 285 y 291 del propio ordenamiento, esto es que prevea la posibilidad de que a través del procedimiento a que se refiere el mencionado Libro Cuarto se modifique o revoque algún acto o resolución electoral.”

De lo antes transcrito se desprende la idoneidad del recurso de apelación para impugnar las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dentro de los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Cuarto del Código Electoral vigente en el Estado.

Mismo criterio que fue sostenido por esa H. Sala Superior en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que existe mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así porque, en el último de los citados preceptos, se establece como una garantía que en materia electoral deben contener las constituciones y leyes electorales de los Estados, el que deban establecerse autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan los medios de impugnación que se prevean para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En tal virtud, aun cuando en el artículo 99, fracción IV, de la propia Constitución federal se haga referencia expresa a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, ello debe atender al carácter excepcional y extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral, acorde con lo dispuesto en los artículos 17, 40, 41, primer párrafo; 116,

fracción IV, incisos c) y d), y 124 constitucionales, pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de tal manera que conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, a la luz de los principios constitucionales invocados, se puede sostener razonablemente la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe otorgarse el derecho a los justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-208/2001.—Partido Acción Nacional.—28 de septiembre de 2001.—Mayoría de tres votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-209/2001.—Partido Acción Nacional.—28 de septiembre de 2001.—Mayoría de tres votos.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 97-98, Sala Superior, tesis S3EL 106/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 695-697.”

Es por las argumentaciones anteriormente vertidas, que resulta indudable que el hoy recurrente se encontraba obligado a agotar las instancias previstas en el Código Electoral de Aguascalientes de manera previa a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que al haber sido omiso en ello, lo conducente resulta la determinación por parte de la H. Autoridad Jurisdiccional Federal de la improcedencia del presente juicio, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 párrafos 1 y 2, 10 inciso d) y 86 párrafo 1 incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, no obstante lo manifestado con anterioridad, se determina entrar al análisis de los agravios supuestamente cometidos, y de los que hoy se duelen los recurrentes, de manera AD CAUTELAM, toda vez, que es importante otorgarle certeza y legalidad a las Resoluciones hoy impugnadas, por lo que se analizan los referidos agravios a continuación.

3.- EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN MANIFESTADOS POR LA PARTE RECURRENTE, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A REALIZAR EL SIGUIENTE ANÁLISIS:

PRIMERO. En relación con el agravio identificado en el cuerpo del presente medio de impugnación como PRIMERO, mediante el cual el recurrente afirma que le vulnera en su perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 402 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que a su parecer, la resolución impugnada, no fundamentó ni motivó por qué no atendió lo previsto en la fracción VI del diverso 402 antes mencionado, se considera que el mismo

es infundado, en virtud de que el artículo 402 de código comicial local, establece los requisitos que deberá contener el escrito a través del cual se promueva el recurso de nulidad, pasando por alto que no le corresponde al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el determinar si efectivamente el recurso de nulidad guarda conexidad con otras impugnaciones, ya que es competencia del Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, determinar si existe la conexidad señalada por el recurrente. Lo anterior en virtud de que en los Capítulos VIII y IX, del Título Segundo del Libro Quinto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se establece que le corresponde únicamente a la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución dictada por ella, darle trámite al recurso, concerniéndole la substanciación de dicho recurso al Tribunal Local Electoral.

Ahora bien, es preciso señalar que la conexidad de la causa únicamente procede en relación a los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, los cuales serán resueltos junto con los recursos de nulidad, tal y como expresamente lo señala el artículo 397 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“ARTÍCULO 397.-Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de Nulidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún recurso de nulidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

(...)”

Ahora bien, es lógico arribar a la conclusión de que la conexidad de la causa a la que refieren los artículos 397 y 402, fracción VI del código comicial en comento no opera tratándose de procedimientos especiales sancionadores, en virtud de que el recurso de nulidad y los procedimientos sancionadores son resueltos por autoridades diversas, el primero por el Tribunal Local Electoral y el segundo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como los mismos proceden contra distintos actos, ya que el recurso de nulidad es procedente en contra de actos y resoluciones de los órganos electorales estatales y los procedimientos sancionadores contra hechos y conductas realizadas por partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos y autoridades federales, locales o municipales, así como órganos autónomos o cualquier ente público.

LIBRO CUARTO

De los regímenes sancionador electoral, disciplinario interno y del ministerio público.

TÍTULO PRIMERO

De las faltas electorales y su sanción

CAPÍTULO I

De los sujetos, responsabilidades y sanciones.

“ARTÍCULO 286.-Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las asociaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de*

elección popular;

IV. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

IX. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

X. Los consejeros, funcionarios y trabajadores del Instituto Estatal Electoral, y

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.”

CAPÍTULO IV

Del procedimiento especial sancionador

“ARTÍCULO 322.-Dentro de los procesos electorales, la Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 ambos de la Constitución General de la República;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

LIBRO QUINTO

De los medios de impugnación.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO I

De los recursos.

“ARTÍCULO 358.-Los medios de impugnación regulados por este Código tienen por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad, y

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.”

De lo anteriormente expuesto y transcrito se advierte la imposibilidad de que exista conexidad de la causa entre un recurso de nulidad y un procedimiento especial sancionador, en el entendido de dicha conexidad se trata de una excepción procesal que se produce cuando hay identidad de personas y acciones, y en la especie no puede haber identidad de partes ni de acciones ya que en el recurso de nulidad el denunciado es la autoridad electoral y en el procedimiento especial sancionador son los partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos y autoridades federales, locales o municipales, así como órganos autónomos o cualquier ente público.

SEGUNDO. Resulta infundado lo manifestado por el actor en el concepto de agravio identificado como SEGUNDO, en virtud de que tal y como se señaló en el Considerando Noveno de la Resolución impugnada, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 176, 200, 201, 287 y 289 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se arriba a la conclusión

de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

Siendo dable concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 176 y 200 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.

Ahora bien, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de los años 2007 y 2008 que regularon las precampañas, ha sostenido que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

En concepto de esa H. Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Ese órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo

de los militantes y simpatizantes y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Con base en ello, es que ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, febrero de 2004 y XX, septiembre de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."

Esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber, inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista, es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, esa H. Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. Lo anterior lo sostuvo en las resoluciones

SUP-RAP-15-2009 y SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita, elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de ese tipo de actos.

TERCERO. En relación con el agravio identificado en el cuerpo del presente medio de impugnación como TERCERO, número 1, el mismo resulta infundado, ya que como se señaló en la resolución impugnada, del análisis de los espectaculares, vallas y Publi-bus promocionales no se advierte que los mismos se hayan colocado con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de la C. Lorena Martínez Rodríguez, o de dar a conocer sus propuestas para tal efecto.

En ese contexto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral consideró que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos, reuniendo todos las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera de los periodos legales de precampaña y campaña.

No debiendo pasar por alto que para que se considere propaganda electoral debe de contener elementos objetivos que revelan la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, como serían la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifiquen a un candidato con determinado partido político o coalición, elementos que no se encuentran contenidos en los espectaculares, vallas y Publi-bus denunciados.

Asimismo resulta infundado lo manifestado por el actor en el punto marcado con el número 2, en virtud de que como se señaló en la resolución impugnada, todo acto anticipado de campaña o precampaña, debe contar con determinados requisitos, dentro de los cuales está el que deben ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, requisito que en no se actualiza toda vez que el hoy promoverte no acreditó que la C. Lorena Martínez Rodríguez, el C. Carlos Lozano De la Torre y el Partido Revolucionario Institucional hayan difundido la propaganda político electoral que a su parecer es contraria a la legislación electoral vigente, por constituir actos anticipados de precampaña.

Esto es así ya que de los escritos de fechas cinco, seis y nueve de julio del presente año, suscritos por los Directores Generales de los periódicos Hidrocálido, El Herald, Aguas, El Sol del Centro y Página 24, se advierte que ninguna de las publicaciones realizadas en dichos periódicos fueron ordenadas y menos pagadas por partidos, candidatos, personas o empresas externas, sino por el contrario fueron parte del trabajo informativo de dichos

periódicos, existiendo una confesión expresa por parte de los Directores Generales de dichos periódicos, de la cual se advierte que fueron ellos los únicos responsables de la emisión y difusión de las publicaciones materia de la presente queja, por lo que este Consejo General considera que las mismas únicamente contienen las opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, mismas que fueron realizadas al amparo de su libertad de expresión y prensa, prevista en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que las mismas puedan ser atribuidas a los ahora denunciados.

Acorde con lo anterior, esa H. Sala Superior ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Asimismo, ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Resulta infundado lo manifestado por el actor en el punto marcado como 3 dentro del concepto de agravio marcado como TERCERO, ya que como se señaló en la resolución ahora impugnada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral consideró que no se advierten elementos objetivos que demuestren que los spots de radio se efectuarán con la intención de presentar una precandidatura o candidatura ante la ciudadanía, al no incluir signos, emblemas y expresiones que identificarán a la C. Lorena Martínez Rodríguez con un determinado partido político o coalición, sin contener además propuesta alguna.

Esa H. Sala no debe perder de vista que para que se considere propaganda electoral debe de contener elementos objetivos que revelan la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, como serían la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifiquen a un candidato con determinado partido político o coalición, elementos que no se encuentran contenidos en los spots denunciados, ya que lo único que se logra apreciar de los anuncios en distintas emisoras de radio señalados en su escrito de queja es la leyenda "TU PROMETES, EL PROMETE, NOSOTROS PROMETEMOS PERO ELLA CUMPLE", sin que con ello se logre advertir por parte de esta autoridad que contenga algún signo, emblema y expresión con el que se llegue a identificar a algún precandidato de algún partido político y mucho menos que dicha leyenda cumpla con los requisitos señalados por esa Sala Superior para que misma pueda ser considerada como un acto anticipado de campaña como lo es el que tenga como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, así como en términos del artículo 80 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos

Sancionadores, que dicha leyenda tenga como objetivo obtener el respaldo para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, toda vez que no existe elemento alguno que identifique la leyenda con algún precandidato o candidato de algún partido.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto consideró infundados e improcedentes los agravios hechos valer por el ahora actor en contra del proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que fue una simulación, ya que dichos actos no son materia del procedimiento especial sancionador, ya que el medio para impugnarlos lo fue el recurso de apelación, el cual debió interponerlos en contra de los Acuerdos CG-R-40/10 y CG-R-41/10 a través de los cuales este Consejo General aprobó los registros de los C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, como candidatos a la Gobernatura y al Ayuntamiento del Estado de Aguascalientes, respectivamente, ya que de conformidad con el procedimiento de registro previsto en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, previo al acuerdo de registro de candidatos, el Presidente o el Secretario del Consejo General debe verificar que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales, dentro de los cuales se encuentra el establecido en la fracción VII del artículo 190 del referido ordenamiento legal, en el sentido de que la solicitud de registro de candidato debe contener copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.

CUARTO. En el correlativo agravio Cuarto que se analiza, la parte impugnante señala que en el acto impugnado la autoridad responsable ilegalmente consideró que, al ser este un procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba es de la parte denunciante, asumiendo que la autoridad responsable debió de haber realizado todas y cada una de las acciones pertinentes para allegarse de más elementos de convicción que estuvieran a su alcance y determinar si con los medio de convicción que presentó el recurrente, más los que la propia responsable en calidad de investigadora realizara, para llegar a la conclusión jurídica de que sí existieron violaciones a la ley de la materia y por ende imponer las sanciones correspondientes, y que al no haberlo hecho así, violó el procedimiento sancionador, por que a su dicho, no ejerció su función investigadora.

En este respecto, esta autoridad electoral estima que no le asiste razón al recurrente, en virtud de que es el propio Código Electoral, el que establece los alcances del Instituto Estatal Electoral, dentro de los procedimientos sancionadores.

El artículo 25, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala que: "El procedimiento para la aplicación de sanciones a los partidos políticos será en términos de lo establecido en el Libro Cuarto de este Código."

En el libro citado, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes:

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se puede iniciar a

instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general, y es exclusivamente en este procedimiento donde la Secretaría puede ordenar la realización de diligencias de investigación, tal y como se desprende de los artículos 314 fracción IV, 317, 318 y 319 del Código Electoral.

En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 322, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos: Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código.

Dicho en otras palabras, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, debido a su expeditéz, la carga de la prueba recae sobre la parte denunciante. Tan es así que el hecho de no ofrecer ni aportar pruebas es causal suficiente para desechar de plano y sin prevención alguna, cualquier denuncia con fundamento en la fracción III del artículo 325 del Código Electoral.

Conforme con lo anterior, cuando se considere que los partidos políticos, precandidatos y candidatos infringen la obligación de abstenerse de realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas según corresponda, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encauzada a través del procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo, es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente:

El artículo 324, segundo párrafo, fracción V, del código citado, establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que deberán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De acuerdo con los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis VII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Al respecto esta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-7/2009, de fecha 25 de febrero de 2009, en la que consideró que: “...tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente. Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad...”.

Por lo anterior, una vez más, ante la incorrecta apreciación de los alcances del Procedimiento Especial Sancionador por parte del recurrente, esta Autoridad Jurisdiccional deberá determinar este agravio como infundado, confirmando en consecuencia el acto hoy reclamado.

QUINTO. Resulta infundado e inoperante lo manifestado por el actor en el concepto de agravio identificado como QUINTO, en virtud de que tal y como se advierte del acta de fecha veintisiete de julio del año en curso, levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada dentro del procedimiento especial sancionador CG/PE/009/2010, el Lic. Miguel Ángel Nájera Herrera acreditó ser el apoderado legal de la Lic. Lorena Martínez Rodríguez con el instrumento notarial número nueve mil setecientos veintiséis, del volumen trescientos dieciséis pasado ante la fe del Notario Público número Cuarenta y Cinco de los del Estado Licenciado Luis Perales de León, de fecha veintidós de diciembre del dos mil nueve, el cual contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, otorgado por la Lic. Lorena Martínez Rodríguez a favor del Lic. Miguel Ángel Nájera Herrera, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial en los términos del párrafo primero del artículo 2426 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 2426.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.
(...)”

De lo anteriormente transcrito se advierte que el Lic. Miguel Ángel Nájera Herrera contaba con facultades amplias sin limitación alguna para comparecer en nombre de la Lic. Lorena Martínez Rodríguez en toda clase de procedimientos y si bien dentro del mencionado instrumento notarial se enlistan algunas facultades, las mismas se mencionan de manera enunciativa y no limitativa.

En el mismo sentido fue otorgado el Poder General para Pleitos y Cobranzas contenido en el instrumento notarial número trece mil cuatrocientos ocho, el volumen trescientos setenta y dos, pasado ante la fe del Notario Público Supernumerario a cargo de la Notaría número Treinta y Uno de las del Estado Licenciado Mario Luis Ruelas Olvera, otorgado por el Ing. Carlos Lozano de la Torre a favor del Lic. Francisco Guel Saldivar, siendo pertinente señalar que contrario a lo manifestado por el promoverte, el Secretario Técnico del Consejo General tuvo a la vista la copia certificada del instrumento notarial antes mencionado al momento de tenerle por acreditado al Lic. Francisco Guel Saldivar el carácter de apoderado legal del Ing. Carlos Lozano de la Torre dentro de la referida audiencia de pruebas y alegatos

Resultan aplicables por analogía la jurisprudencia y tesis que a continuación se transcriben:

“Registro No. 193821

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Página: 897

Tesis: III.1o.A.J/3

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. NO ES OBSTÁCULO QUE AL OTORGARSE EXPRESAMENTE SE FACULTE AL APODERADO PARA INTERVENIR EN

CONTROVERSIAS DE ÍNDOLE LABORAL Y MERCANTIL, PARA QUE DICHO APODERADO PUEDA EJERCER ESA REPRESENTACIÓN EN OTRAS CONTROVERSIAS, COMO SERÍA LA FISCAL.

El artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dispone que basta que en el poder para pleitos y cobranzas se diga que se otorga con todas las facultades generales y aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entendiera conferido sin limitación alguna. Luego, si en ese tipo de mandato se mencionó que el apoderado puede intervenir en las controversias laborales y mercantiles, ello no impide al mandatario ejercer dicho poder en otras controversias de carácter fiscal ante autoridades y tribunales administrativos de la Federación, como de los Estados, que para su ejercicio no requieren de cláusula especial. De ahí que las facultades concedidas enunciativamente, no limitan la naturaleza genérica de tal mandato, que deviene de la norma sustantiva (artículo 2554), no de la voluntad del poderdante, por lo que debe entenderse que ese poder se otorgó en términos genéricos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 118/98. Pom, S.A. de C.V. 28 de mayo de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz.
Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.
Amparo directo 149/98. Pom, S.A. de C.V. 4 de junio de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz.
Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.
Amparo directo 172/98. Pom, S.A. de C.V. 2 de julio de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés.
Secretario: José Luis Castañeda Guajardo.
Amparo directo 238/98. Pom, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés.
Secretario: José Luis Castañeda Guajardo.
Amparo directo 70/99. Pom, S.A. de C.V. 6 de marzo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés.
Secretario: José Luis Castañeda Guajardo.”

Registro No. 165489

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Enero de 2010

Página: 2175

Tesis: I.4o.A.694ª

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PERSONALIDAD EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA QUE SE RECONOZCA SI UNA PERSONA MORAL OTORGA UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS PARA SER REPRESENTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA, ES INNECESARIO QUE DICHO INSTRUMENTO JURÍDICO CONTENGA EXPRESAMENTE LA FACULTAD DEL MANDATARIO PARA INTERPONER ESE MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).

El artículo 2554 del Código Civil Federal -similar al diverso 2554 del Código Civil para el Distrito Federal- establece tres clases de poderes generales y el alcance que se confiere a cada uno: para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio. De igual manera se advierte de dicho numeral, que cuando se quisieren limitar en esos tres supuestos las facultades

de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Luego, la interpretación del mencionado artículo 2554 lleva a concluir que el mandatario para pleitos y cobranzas no requiere autorización expresa del mandante para promover todos y cada uno de los medios de impugnación en su representación, ya que bastaría que se omitiera alguno de éstos para que el mandatario quedara impedido de defender los intereses de aquél, lo que no impide que de manera enunciativa y no limitativa se mencionen en el instrumento respectivo algunos de los medios de defensa que puedan interponerse, salvo que la ley que los rija disponga que deberá señalarse la autorización expresa del mandante para que terceros estén en aptitud de defender sus intereses o desistan de ellos. Por consiguiente, para que se reconozca la personalidad en el recurso de revocación en materia fiscal, si una persona moral otorga un poder general para pleitos y cobranzas para ser representada en sede administrativa, es innecesario que dicho instrumento jurídico contenga expresamente la facultad del mandatario para interponer ese medio ordinario de impugnación, previsto en el título V, capítulo I, sección primera, del Código Fiscal de la Federación, dado que no se aprecia disposición alguna que imponga como condición que deba señalarse expresamente la atribución del mandatario para tal efecto, si a éste se le facultó para representar a la persona jurídica en litigios de índole fiscal, pues se entiende implícito el indicado medio de impugnación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 259/2009. Laboratorios Kendrick, S.A. 15 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Es por lo anteriormente manifestado, que esta Autoridad Jurisdiccional Federal deberá tener por infundados todos y cada uno de los agravios expuesto, por ende resulta procedente confirmar la Resolución hoy impugnada, sabedor de que la misma fue emitida por este órgano electoral debidamente fundada y motivada en derecho.

VIII. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.

Con fecha veintinueve de junio de dos mil diez, el Licenciado David Ángeles Castañeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso formal queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y CARLOS LOZANO DE LA

TORRE por la realización de actos anticipados de precampaña y propaganda electoral.

Cabe señalar que en el transcurso del recurso de impugnación, el recurrente refiere indistintamente como actos anticipados de precampaña y de campaña, pero de los hechos de su escrito de denuncia de hechos se advierte que lo que realmente puso a consideración de la autoridad fueron únicamente actos que estimó como anticipados de precampaña.

A dicha denuncia se le dio el trámite correspondiente al procedimiento especial sancionador, registrándose bajo el número CG/PE/009/2010, y habiéndose seguido el procedimiento en todas sus partes, en veintinueve de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió la resolución respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, declarándose infundada la misma.

Inconforme con tal resolución, el ahora recurrente interpuso el recurso que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

1.- Que el veintinueve de junio del dos mil diez el Partido Acción Nacional por conducto de DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su calidad de Representante Propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral interpuso formal queja y/o denuncia ante dicha autoridad en contra de los CC. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y quien resultara responsable por haber realizado actos anticipados de campaña, queja que se le tuvo por interpuesta hasta el día veinticinco de julio del dos mil diez, y el día veinte del mismo mes y año el Secretario Técnico del citado Consejo tuvo por admitida la queja, es decir veinte días después

de haberlo radicado.

2.- Que la responsable sin fundamento ni motivación alguna, no atendió lo dispuesto por el artículo 402 fracción VI del Código Electoral, relativo a la obligación del recurrente de señalar cuáles son los medios de impugnación que tienen relación y guardan conexidad con algún recurso de nulidad, ya que el Partido Acción Nacional en quince de julio del dos mil diez, interpuso juicio de nulidad entre otros contra el cómputo final de la elección de Gobernador, sustentando su medio de defensa en la queja presentada en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y que a pesar de que señaló la conexidad, entre otras, con la queja de veintiocho de julio del dos mil diez, su queja fue resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuando la autoridad competente lo era el Tribunal Local Electoral, para que no se emitieran sentencias contradictorias.

3.- Que por ello no pudo interponer el recurso de apelación, porque éste sólo procede de acuerdo con el artículo 359 del Código Electoral, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, y/o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, por tanto ya no podría interponerlo para que se acumularan, por lo que solicitó la revocación del acto impugnado para que la responsable turnara la queja a este Tribunal para que la resolviera.

4.- Que la autoridad administrativa electoral durante todo el proceso electoral, se ha conducido de manera inequitativa, porque valiéndose de lagunas de la ley, emite resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el único afán de dejar al Partido Acción Nacional en un completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y resoluciones, que asegura crean

incertidumbre y tratan de desvanecer los elementos de violación que se dieron durante todo el proceso electoral.

5.- Que es errónea y carente de sustento legal la afirmación de la responsable en el sentido de que los actos anticipados de precampaña o campaña únicamente se dan cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas, razonamiento que no comparte, porque pretende establecer que para que la difusión realizada por los CC. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en los medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, los espectaculares, y vallas desplegadas por éstos, deben de reunir ciertos criterios, como la candidatura de un aspirante en concreto, y que se den a conocer las propuestas, es decir, que si no existen estos dos requisitos no puede establecerse que hubo actos anticipados de precampaña, puesto que el Código Electoral, y los criterios emanados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tutelan la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, a efecto de preservar el principio de equidad e igualdad de las partes en una contienda electoral, que si bien es cierto, no promocionan conjuntamente con su imagen, la plataforma de un partido político en especial ni se dijeron ser precandidatos ó candidatos de un partido político, sí quedó acreditado que CARLOS LOZANO DE LA TORRE al momento de ejercer los actos imputados, era Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional, y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, dejó de ser Diputada Federal en el año próximo pasado por el mismo partido, además de manifestar dichos denunciados en un sin número de ocasiones, tanto en medios de comunicación electrónicos como impresos, que

pretendían ser los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional para contender a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, siendo que finalmente CARLOS LOZANO DE LA TORRE fue precandidato a la Gubernatura del Estado y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, lo que considerara el recurrente no debe tomarse como un requisito sine qua non, que para que sean actos de precampaña se deba de promocionar la imagen de dichos candidatos y que éstos expongan la plataforma de su partido ante la ciudadanía, pues basta con el simple hecho de promocionar su imagen, para producir una inequidad en la contienda electoral, previa a los actos de precampaña y campaña, que es precisamente el fin último que pretende regular el Código de la materia al establecer plazos y términos en los que se deben de desarrollar las precampañas y las campañas, toda vez que dichos denunciados, de manera reiterada y previa a los plazos legalmente establecidos, estuvieron publicitando su imagen con la finalidad de obtener un posicionamiento previo hacia el electorado, así como beneficios y ventajas en una contienda electoral anticipada e inequitativa frente a los demás contendientes, ya que los actos anticipados de precampaña fueron en perjuicio de los demás contendientes que habrían de participar.

6.- Que también es erróneo lo que la responsable asegura respecto a que, del análisis de los espectaculares, vallas y publi-bus promocionales a que se hace alusión en la denuncia que contiene la leyenda (UNA NUEVA POLÍTICA) y en su parte inferior aparece la página de Internet (www.unanuevapolitica.com.mx), no se advierte que los mismos se hayan colocado con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, o de dar a

conocer sus propuestas para tal efecto, y que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe contener una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita, porque según el recurrente, lo que los legisladores federal y local, pretendieron establecer fue el hecho de prohibir este tipo de hechos, mediante los cuales los actores políticos que pretendieran participar en un proceso electoral no realizaran actos de precampaña o campaña con el fin de de que prevaleciera la equidad e igualdad de circunstancias entre todos los aspirantes, a participar a un puesto determinado de elección popular, siendo que, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, realizó diversos actos con el fin único de posicionarse ante el electorado para, obtener ventaja primeramente ante sus correligionarios Priistas que habrían de decidir si le otorgaban la candidatura o no, y a la vez posicionarse ante el electorado en general obviamente con el fin último de ganar la preferencia anticipada de los electores, en un plano de inequidad y desigualdad ante los demás contendientes, lo que desde luego la responsable pasa por alto al constreñirse únicamente a realizar apreciaciones subjetivas de la ley de la materia, para determinar ilegalmente que de la publicidad no se desprende la promoción de una precandidatura ó candidatura, ni que ello conlleva la promoción de sus propuestas.

7.- Que en lo relativo a que el partido recurrente no impugnó el registro como precandidata o candidata de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y que por consecuencia se consintió por su representada que no existieron actos anticipados de precampaña, se alega como infundado, porque el fin que persigue su representada, era que la responsable conociera de los hechos

denunciados para que determinara si existieron violaciones al Código de la Materia o no, y para el caso de que considerara que sí existían, aplicar en consecuencia las sanciones correspondientes, con independencia de su registro de precandidata y candidata, pues al haberse considerado como conductas ilícitas, es que las mismas debieron ser sancionadas; en segundo lugar, porque el registro de precandidata de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, no era un acto factible de ser impugnado por su representada, por tratarse de un proceso interno de otro instituto político, además el hecho de que no se haya impugnado la candidatura de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en nada perjudica al procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la misma, por los efectos que éste persigue.

8.- Que se violan los principios rectores de la materia electoral, con la afirmación que hace la responsable en el sentido de que todo acto anticipado de campaña o precampaña, debe contar con determinados requisitos, dentro de los cuales está el que deben ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, de los partidos políticos, los que no consideró que se actualizaran, porque el quejoso no acreditó que LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, hayan difundido la propaganda político electoral que fuera contraria a la legislación vigente, por constituir actos anticipados de precampaña, lo que el recurrente considera erróneo, porque los actos anticipados de precampaña y campaña no deben constreñirse única y exclusivamente a los que realicen directamente determinadas personas para publicitar su imagen personal, sino que dicha publicitación de la imagen también se puede dar a través de terceras personas para conseguir su

objetivo, como ocurrió, tanto con LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, como con CARLOS LOZANO DE LA TORRE, quienes se aprovecharon de los medios de comunicación que existen en el Estado para realizar diversos actos o gestiones para que dichos medios impresos cubrieran sus actividades, con el fin último de que estos medios de comunicación publicitaran dichos actos, con el afán de publicitar la imagen de estos.

9.- Que también es errónea la afirmación de la responsable en el sentido de que, las notas publicadas en los periódicos Hidrocálido, El Herald, Aguas, El Sol del Centro y Pagina 24, son únicamente opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, y que éstas fueron realizadas al amparo de su libertad de expresión consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien es cierto, en uso de la libertad de expresión que tienen todos los medios de comunicación, dan a conocer a la opinión pública o a sus lectores, el acontecer de lo que día a día sucede en nuestro Estado, no menos cierto es que lo que se pretendía acreditar con dichos medios de comunicación impresa, eran precisamente las actividades desplegadas por los denunciados, con el objeto de publicitar su imagen ante el electorado.

Sin que pase desapercibido para el recurrente que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula los medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, con el fin último de dar un equilibrio e igualdad de las partes contendientes en los procesos electorales, destinando para tal efecto los espacios mediante los cuales los actores políticos, pueden difundir tanto su imagen como su plataforma política, lo que no aconteció en los medios de comunicación impresos, quienes de manera ventajosa y parcial,

únicamente cubrieron el quehacer político o actividades políticas de los denunciados, y que la autoridad debió de determinar si la difusión desproporcionada hacia los denunciados, se realizó en virtud de haber sido eventos pagados por éstos o por terceros, o bien si por la simpatía personal o política se pretendía beneficiar a los denunciados.

10.- Que es infundada la aseveración que hace la responsable, en cuanto a que de los anuncios contratados en el mes de febrero y difundidos en distintas emisoras de radio, y que contenían el mensaje "Tu Prometes, El Promete, Nosotros Prometemos, pero Ella Cumple", no se advierten elementos objetivos que demuestren que se efectuó con la intención de presentar una precandidatura o candidatura ante la ciudadanía, al no incluir signos, emblemas y expresiones que identificaran a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con algún determinado partido político o coalición, ni contener propuesta alguna, lo anterior porque la responsable, no hizo una adecuada valoración en su conjunto, de los elementos de convicción que le fueron aportados, porque concatenados unos con otros, se llega a la conclusión de que con las expresiones publicitadas en los medios electrónicos, se pretendía publicitar la imagen de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, porque se publicitaba la imagen de una persona de sexo femenino, aunado a la expresión contenida en los espectaculares, vallas y publi-bus, en referencia a "una nueva política", mediante las cuales se publicitaba también una página de internet perteneciente precisamente a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por lo que no dejaba a lugar a dudas que se pretendía publicitar la imagen de dicha persona.

11.- Que carece de todo sustento legal la aseveración que hace la responsable en el sentido de que no es procedente el argumento respecto a la simulación de todas y cada una de las

acciones realizadas por los denunciados, que fueron denunciadas por su parte, ya que a decir de la responsable debieron de haberse combatido en otro medio de defensa diverso a éste, en contra de los acuerdos de resolución CG-R-40/10 y CG-R-41/10, porque lo que su representada pretendía acreditar que todas las acciones denunciadas como actos anticipados de precampaña y campaña que realizaron CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, eran acciones simuladas con el objetivo de publicitar ante el electorado su imagen personal, y no así como actos encaminados a otro tipo de actividades que no fueran precisamente la de publicitar su imagen, de ahí que la denuncia presentada por su representada, conlleva a que la responsable aplicara las sanciones correspondientes por las acciones u omisiones que conllevan los actos anticipados de precampaña.

12.- Que es una aberración jurídica, que la carga de la prueba, según la responsable, sea de la parte denunciante, puesto que tanto en el procedimiento ordinario sancionador, como el especial sancionador, se exige al denunciante ofrecer las pruebas con las que acredite su dicho, pero esto no impide, que la responsable se hubiese allegado de probanzas extraordinarias para conocer la verdad de los hechos denunciados, ya que en aras de preservar la legalidad y certeza jurídica de la elección, la responsable debió de haber realizado todos y cada una de las acciones pertinentes, para allegarse de más elementos de convicción que estuvieran a su alcance y poder determinar si con los medios de convicción que presentó su representada, más los que la propia responsable en su calidad de autoridad investigadora realizara, se llegaba a la conclusión jurídica de que sí existieron violaciones a la ley de la materia y por ende imponer las sanciones correspondientes.

13.- Que el análisis de las probanzas aportadas por el recurrente, es violatorio de los derechos de su representada, porque la responsable realizó una valoración de las notas periodísticas ofertadas, sin sustento jurídico, porque el hecho de que las notas periodísticas ofrecidas, no coincidan en lo sustancial, lo es por el simple hecho de que se ofertaron diversos medios periodísticos de convicción en los que se centraba la violación sistemática que realizaron los denunciados, y que por ende en cada una de éstas se acreditaba un hecho distinto de los que fueron denunciados.

Que es ilógica, aberrante y carente de todo sustento legal la afirmación de la responsable en cuanto a que, no ofreció algún otro medio de prueba para desvirtuar el contenido de las mismas, porque no es posible que su representada al haber ofrecido medios de prueba para acreditar su dicho, al mismo tiempo estuviese obligada a presentar otros medios de prueba, con el fin de desvirtuarlos, cuando quien tenía el derecho de oponerse a las mismos o presentar otros medios de prueba que refutaran su dicho, lo eran los denunciados.

14.- Que indebidamente no se admitió la prueba superveniente aportada por su representada y que consistía en un CD en el que sustentaba su dicho, argumentándose erróneamente que dentro del procedimiento sancionador no existe la figura de pruebas supervenientes, aberración jurídica que emite la responsable puesto que independientemente de que se mencionen en la ley de la materia, el ofrecimiento de pruebas supervenientes, la responsable en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los principios generales del derecho, en especial los de legalidad, objetividad y certeza jurídica, debió de haber admitido los mismos a efecto de determinar si con dicha probanza podría llegar o no a la verdad de los hechos.

15.- Que durante el desarrollo del proceso especial sancionador, la responsable violentó la legalidad del mismo, porque los denunciados CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, supuestamente comparecieron ante la responsable a dar contestación a la denuncia interpuesta contra ellos, a través de apoderados, sin que se advierta del contenido de las constancias que exhibieron, y que fueron presentadas durante la audiencia de desahogo de pruebas, en veintisiete de julio del año dos mil diez, que los supuestos apoderados se encontraran facultados para comparecer a nombre y representación de los denunciados, toda vez que en cuanto al supuesto apoderado de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, del instrumento notarial, no se advierte que el poderdante hubiese otorgado facultad alguna para contestar demandas y quejas en su contra, de igual forma en cuanto a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, la responsable tuvo por admitida la representación del LICENCIADO FRANCISCO GUEL SALDIVAR, mediante copia simple de un Poder para Pleitos y Cobranzas, situación ilegal que la responsable pasó por alto.

16.- Que la responsable adoptó una conducta parcial y servil a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, actuando en detrimento de los intereses de su representada y la contienda electoral, misma que se encuentra viciada debido a la inequidad que se vivió durante todo el proceso electoral, porque dicha autoridad pretende justificar los actos ilegales realizados por los denunciados, además dejó de observar los preceptos legales aplicables a cada caso en concreto y fue sobrellevando el proceso electoral de manera tendenciosa, mediante el consentimiento de actos y violaciones realizadas por los denunciados, mismas que fueron denunciadas en tiempo y forma legales, y que no fueron debidamente atendidas.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, estimándose que el agravio establecido en el punto doce, es suficiente para revocar la resolución de dicho Consejo con número CG-R-108/10 emitida en la Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010, lo anterior con base en lo siguiente:

En el agravio señalado, se argumenta que es una aberración jurídica, que la carga de la prueba, según la responsable, sea de la parte denunciante, puesto que tanto en el procedimiento ordinario sancionador, como el especial sancionador, se exige al denunciante ofrecer las pruebas con las que acredite su dicho, pero esto no impide, que la responsable se hubiese allegado de probanzas extraordinarias para conocer la verdad de los hechos denunciados, ya que en aras de preservar la legalidad y certeza jurídica de la elección, la responsable debió de haber realizado todas y cada una de las acciones pertinentes, para allegarse de más elementos de convicción que estuvieran a su alcance y poder determinar si con los medios de convicción que presentó su representada, más los que la propia responsable en su calidad de autoridad investigadora realizara, se llegaba a la conclusión jurídica de que sí existieron violaciones a la ley de la materia y por ende imponer las sanciones correspondientes.

De las constancias que obran en autos se advierte que el veintinueve de junio de dos mil diez, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral presentó ante dicho órgano escrito de queja por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS

LOZANO DE LA TORRE.

El denunciante señaló, que desde octubre de dos mil nueve, los presuntos infractores iniciaron actos anticipados de precampaña, dirigidos a la ciudadanía en general, consistentes, entre otros, en publicidad en espectaculares, vallas y "para-bus" o "publi-bus", donde aparecen las imágenes de diversas mujeres, en algunos de ellos con la leyenda "CONOCE EL PODER QUE TENEMOS LAS MUJERES", y en otros la leyenda "SI CONSEGUIMOS QUE TE DETENGAN ANTE NOSOTRAS, IMAGINA LO QUE PODEMOS HACER POR AGUASCALIENTES", en los cuales, de acuerdo con lo afirmado por el partido político denunciante, aparece la dirección electrónica de la página de internet www.unanuevapolitica.com.mx, que en su concepto corresponde a la denunciada Lorena Martínez Rodríguez.

Con la intención de demostrar lo anterior, en su escrito de denuncia exhibió como prueba treinta y tres imágenes fotográficas de anuncios espectaculares, vallas y "parabus" o "publi-bus", ubicados en distintos puntos de la ciudad de Aguascalientes, identificando la ubicación de cada uno de ellos y precisando, en su mayoría, las empresas proveedoras responsables de su publicación.

En atención a lo anterior, el primero de julio de dos mil diez, el secretario técnico del consejo electoral acordó lo siguiente: 1) Formar expediente al escrito de queja y anexos, el cual quedó registrado con el número CG/PE/009/2010; y 2) A fin de poder admitir e iniciar el procedimiento especial sancionador, y a efecto de mejor proveer, solicitó a diversos periódicos información para que la autoridad tuviera conocimiento de lo dicho por el promovente.

Posteriormente, el veinticinco de julio de dos mil diez,

el citado secretario del consejo electoral determinó: 1) Agregar al expediente los informes requeridos; 2) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador; y 3) Señalar hora y fecha para celebrarla audiencia de pruebas y alegatos, y citar al denunciante y los denunciados para que comparecieran a la referida audiencia, entre otras determinaciones.

Al resolver la queja CG/PE/009/2010 y en razón de que no se acreditó la comisión de infracción alguna, el veintinueve de julio de dos mil diez el Consejo Estatal Electoral declaró infundado el procedimiento sancionador electoral que le fue sometido a su conocimiento.

Es de suma importancia señalar que el artículo 309, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ubicado precisamente dentro de las disposiciones generales del procedimiento sancionador, igualmente aplicables tanto al ordinario como al especial, prescribe expresamente que la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto cabe precisar que, en materia probatoria, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento.

De ahí que, la facultad de recabar probanzas deba considerarse de carácter potestativo en dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 324, párrafo 2, fracción V, del Código Electoral local, en el cual se fija la carga de la prueba para quien presente una denuncia, consistente en ofrecer y exhibir las

pruebas con las que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de ser requeridas, ante la imposibilidad para recabarlas.

Estas consideraciones orientaron el sentido de la tesis VI 1/2009 de la Cuarta Época, con el rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Sin embargo, dicho principio no es exclusivo y excluyente; por lo que si bien es cierto, las partes soportan la carga probatoria, también lo es que la autoridad electoral está facultada para, en ejercicio de su facultad de investigación, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales.

En ese tenor, lo prescrito por el artículo 327, párrafo 2, del código en cita, debe ser entendido en el sentido de que, en virtud del principio dispositivo, las partes tienen la carga de aportar pruebas, las cuales, dentro del procedimiento especial sancionador, sólo podrán consistir en la documental y la técnica.

Sin embargo, dicha prescripción no limita el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral para que ésta se allegue de cualquier otro medio de prueba de los previstos en el artículo 309, párrafo 5, del Código Electoral estatal, el cual prescribe expresamente lo siguiente:

"Artículo 309

[...]

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados."

Limitar la posibilidad de que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad únicamente pueda requerir pruebas documentales o técnicas, puede constituir un obstáculo

insalvable para cumplir con la finalidad de que la investigación que lleve a cabo la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador resulte seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Por lo tanto, es posible afirmar que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad puede preparar, desahogar y valorar pruebas periciales, siempre y cuando, tal como lo prescribe el artículo 309, párrafo 5, del Código Electoral local, la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Este criterio ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación SUP-RAP-78/2010 y su acumulado SUP-RAP-95/2010, resueltos en sesión de siete de julio de dos mil diez.

En congruencia con lo anterior, si bien por regla general en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba la tiene el denunciante, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral, no tiene limitado el ejercicio de la facultad investigadora para que se allegue de cualquier otro medio de prueba de los previstos en el artículo 309, párrafo quinto, del Código Electoral Local, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Bajo estas consideraciones, debe decirse que, tal y como lo aduce el partido apelante, fue ilegal que la autoridad administrativa electoral no ejerciera sus facultades de investigación a fin de allegarse de más elementos de convicción tendentes al esclarecimiento de los hechos que se sometieron a su conocimiento y resolución.

En efecto, las constancias que integran el procedimiento especial sancionador llevan a considerar a este Tribunal, que existen elementos suficientes para determinar que la autoridad administrativa electoral estaba en aptitud de ejercer sus facultades de investigación, para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, en particular, los que están relacionados con los actos que estimó anticipados de precampaña, consistentes en anuncios espectaculares, vallas, "para-bus" o "publi-bus".

En el escrito de denuncia respectivo, el partido actor identificó el tipo de propaganda de que se trataba, esto es, si consistían en anuncios espectaculares, vallas, o "para-bus" o "publi-bus"; por otra parte, informó sobre el lugar preciso de ubicación de cada uno de ellos y, en la mayoría de los casos, identificó a la empresa publicitaria que proveyó los anuncios, proporcionando los números telefónicos de las citadas empresas; además, precisó que en dichos anuncios aparecía la dirección electrónica de la página de internet www.unanuevapolitica.com.mx, que en afirmación del apelante, contenía propaganda con la que se promocionaba la denunciada Lorena Martínez Rodríguez, como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Aguascalientes.

Lo anterior evidencia claramente, que la autoridad administrativa electoral, estaba en condiciones de ejercer su facultad investigadora y allegarse de elementos de convicción para esclarecer los hechos denunciados, pues con base en los elementos y datos aportados por el denunciante, tuvo la posibilidad de requerir a las empresas publicitarias que proveyeron la propaganda publicitaria, para que informaran todo lo relativo a los anuncios cuestionados, como por ejemplo, si su difusión se debió a una contratación, y en su caso, la persona o

personas que contrataron esa publicidad, el costo de la misma, la forma, de pago, el tiempo de permanencia de esa propaganda en los lugares de su ubicación o la vigencia de la misma, requerir copias de la documentación respectiva, entre otros datos informativos.

En el mismo sentido, estaba en condiciones de acceder a la página electrónica de internet de la que se afirma contenía propaganda con la que se promocionaba la denunciada Lorena Martínez Rodríguez, como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Aguascalientes, y practicar una inspección sobre su contenido, requerir al proveedor del servicio respectivo sobre la existencia o no de una contratación, y, en su caso y la persona o personas que contrataron la publicidad o información ahí contenida, el costo de la misma, la forma de pago, el tiempo de permanencia o vigencia de la citada página en Internet, requerir copias de la documentación respectiva, entre otros aspectos.

Las actuaciones que se han citado de manera enunciativa, debió practicarlas la autoridad electoral administrativa, sin perjuicio de cualquiera otras diligencias que considere necesarias para deslindar responsabilidades, en ejercicio de sus facultades de investigación previstas en el artículo 309, párrafo 5, del Código Electoral local, pues resultaban determinantes para establecer la veracidad de los hechos denunciados, como es establecer la posible realización de actos anticipados de precampaña atribuidos a Lorena Martínez Rodríguez y, en consecuencia, determinar si eran o no susceptibles de ser sancionados.

En consecuencia, lo que procede es revocar la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral número CG-R-108/10 emitida en la Sesión Ordinaria de fecha

veintinueve de julio de dos mil diez, en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010, y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento, a fin de que dicha autoridad ordene practicar las diligencias tendientes a esclarecer los hechos denunciados a partir de los indicios y elementos que obran en el expediente.

Dado el sentido del fallo, es innecesario ocuparse de los demás agravios expresados, pues con la reposición del procedimiento, las demás consideraciones de la resolución impugnada quedan insubsistentes.

Cabe señalar que en la denuncia de origen presentada ante la autoridad administrativa electoral, el denunciante señaló que una parte de la propaganda denunciada fue transmitida en radio.

Y aún cuando el actor no controvierte la competencia del Instituto Estatal Electoral para conocer de denuncias por propaganda electoral transmitida en radio, cabe precisar que la Sala Superior ha señalado reiteradamente, que de conformidad con el artículo 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se trate de la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales, lo que deberá tomar en cuenta la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 25/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el

siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358,

359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-279/2010, en seis de octubre de dos mil diez, en la cual se revocara la sentencia dictada por este Tribunal en veintiséis de agosto de dos mil diez, en el Toca Electoral número TE-RAP-052/2010, se dicta una nueva resolución, siguiendo los lineamientos de dicha sentencia.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

TERCERO.- Se declara fundado el recurso de apelación que hizo valer el recurrente, en contra de la resolución número CG-R-108/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010.

CUARTO.- En consecuencia, se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral número CG-R-108/10 emitida en la Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010.

QUINTO.- Se ordena la reposición del procedimiento, en el especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010, a fin de que la autoridad administrativa electoral, ordene practicar las diligencias tendientes a esclarecer los hechos denunciados a partir de los indicios y elementos que obran en el expediente.

SEXTO.- Toda vez que ya se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-279/2010, hágase saber a dicha autoridad del mismo y remítasele copias certificadas de la presente resolución para efecto de su conocimiento.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

OCTAVO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

NOVENO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.